

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

### **SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario 1223/94, promovido por campesinos del poblado Milpillás, Municipio de Zapopan, Jal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 1223/94 que corresponde al expediente administrativo 3991, de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Milpillás", ubicado en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo DA185/2002, el diecinueve de junio de dos mil dos; y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por escrito del veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias.

**SEGUNDO.-** La Comisión Agraria Mixta, instauró el procedimiento el once de mayo de mil novecientos setenta y ocho, registrándolo bajo el número 3991, girando los avisos de inicio correspondientes; el Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Pedro Castro Pulido, Juan José Ríos Galán y Pedro Castañeda Domínguez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, de conformidad con el acta de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve; las notificaciones se realizaron mediante cédula común del once de mayo de mil novecientos setenta y ocho, dirigida a los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal del grupo peticionario, la cual fue fijada en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco; la solicitud de mérito se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

**TERCERO.-** Mediante oficio 3237 del siete de agosto de mil novecientos setenta y nueve, el mencionado órgano agrario de primera instancia destacó personal de su adscripción para llevar a cabo los trabajos censales. El comisionado rindió su informe el veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, del que se conoce que resultaron ciento treinta y ocho habitantes, de los cuales, cincuenta y seis, se consideraron con capacidad agraria individual por la junta censal integrada al efecto. Posteriormente, en la misma primera instancia del procedimiento, se ordenó la realización de una actualización censal, de la que se informó el seis de noviembre del mismo año y resultaron noventa y seis capacitados, según la junta censal correspondiente.

**CUARTO.-** Mediante oficio 3077 de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta ordenó la realización de trabajos técnicos e informativos. Del informe rendido el catorce de septiembre del mismo año, por el técnico Juan Guerra Hernández, se llega al conocimiento de que fueron investigados 47 (cuarenta y siete) predios de propiedad particular, de los cuales 42 (cuarenta y dos) fueron considerados inafectables en consideración a su extensión superficial, calidad de tierras, régimen de propiedad y régimen de explotación, y de los 5 (cinco) restantes se informó lo que a continuación se consigna:

1.- Predio "La Retumbadota", compuesto por tres predios que forman unidad topográfica que son, "El Pedregal", "Puerta de Milpillás" y "Picachos", con superficie total, según escrituras relativas, de 1,153-00-00 (mil ciento cincuenta y tres hectáreas), de terrenos de agostadero, propiedad de Antonio Karam Baruqui, Carmen Baruqui de Karam, Eduardo Karam Baruqui y Juan Felipe Karam Baruqui, y superficie según levantamiento topográfico realizado por el comisionado de 1,322-00-00 (mil trescientas veintidós hectáreas) anotando en la cédula de datos del predio (foja 432, legajo IX), en el rubro "Explotación: sin explotación por más de dos años".

2.- Predio "Fracción III de Huaxtla", con superficie de 516-00-00 (quinientas dieciséis hectáreas) de agostadero, propiedad de Miguel Castañeda Roan, respecto del que se anota en la cédula de datos correspondiente (foja 454, legajo IX), "Explotación: sin explotación por más de dos años".

3.- Predio "Fracción I de Huaxtla", con superficie de 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas) de agostadero cerril, propiedad de Teresa Vergara de González, respecto del que se anota en la cédula de datos correspondiente (foja 456, legajo IX), "Explotación: sin explotación por más de dos años".

4.- Predio "Fracción VII de La Soledad", con superficie de 487-00-00 (cuatrocientas ochenta y siete hectáreas) de agostadero cerril, propiedad de Eduardo González Batiz, respecto del que se anota en la cédula de datos relativa (foja 458, legajo IX), "Explotación: sin explotación por más de dos años".

**5.-** Predio "El Maguey", con superficie de 553-20-00 (quinientas cincuenta y tres hectáreas, veinte áreas) de agostadero, propiedad de Antonio Karam Baruqui, Francisco Calderón Rodríguez, y Juan Felipe Karam Baruqui, en relación al cual se anota en la cédula de datos correspondiente (foja 463, legajo IX), "Explotación: Agrícola. Tipo de cultivo: maíz frijol".

Es pertinente señalar que la cédula de datos del primero de los predios antes nombrados, contiene anotaciones contradictorias en cuanto a la superficie del predio, una de las cuales está tachada y otra remarcada en la que puede apreciarse que una cantidad se sobrepuso a otra, y por lo que se refiere a la leyenda relativa a la inexplotación por más de dos años, en las cédulas de los predios indicados del uno al cuatro, resulta notorio a simple vista que fue anotada en fecha posterior a la en que se elaboraron esas cédulas, porque difiere la caligrafía y el color de la tinta, y por lo que se refiere al último de los predios citados, la anotación relativa a la explotación y al tipo de cultivo, en la cédula de datos, sí fueron puestos en la misma fecha de su elaboración, ya que es el mismo tipo de caligrafía y el mismo color de la tinta.

**QUINTO.-** La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en el que propone negar la acción intentada por falta de fincas afectables, enviando el expediente al Gobernador de la Entidad, quien emitió su mandamiento el tres de enero de mil novecientos ochenta. La publicación de dicho mandamiento fue solicitada mediante oficio 1246 del seis de febrero del mismo año, sin que obre en autos constancias de la publicación.

Por su parte, el Delegado Agrario en la entidad, formuló su opinión con oficio sin fecha y remitió el expediente relativo para su trámite en segunda instancia, proponiendo que se resolviera el mismo en los mismos términos del mandamiento del Gobernador del Estado.

**SEXTO.-** El cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado solicitante, la superficie de 2,714-22-00 (dos mil setecientos catorce hectáreas, veintidós áreas), que se tomaría de los predios denominados "La Retumbadora o El Maguey", fracciones V y VIII de la ex hacienda de "Huaxtla", "El Pedregal", "Puerta de Milpillas" y "Picachos", "Las Jícaras o San Martín", "Los Amoles", "El Saúl" y "Milpillas".

**SEPTIMO.-** Mediante oficio 508 de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cinco, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó a Marco Antonio Grajeda G. para que llevara a cabo los trabajos topográficos para la formulación del anteproyecto de localización de la dotación que se proponía. El comisionado rindió su informe el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en los siguientes términos:

"...Habiéndome trasladado al poblado de "Milpillas punto de reunión para comenzar los trabajos donde previamente se giraron los citatorios y cédula notificatoria común girada en la Presidencia Municipal de Zapopan, se comenzaron los trabajos de localización de la superficie de 2,714-22-00 Has., ajustándose en términos del Dictamen número 940 aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 5 de septiembre de 1984, que en el Tercer Punto dice, que se tomarán como sigue: 280-00-00 Has., de agostadero cerril del predio "La Retumbadora" o "El Maguey" propiedad de Antonio y Juan Felipe Karam Baruqui y Francisco Calderón Rodríguez; 273-00-00 Has., de agostadero cerril de demasías localizadas en el predio "La Retumbadora" o "El Maguey"; 1,217-51-83 Has., de agostadero cerril de los predios "El Pedregal", "Puerta de Milpillas" y "Picachos", propiedad de los CC. Antonio Karam Baruqui, Carmen Baruqui de Karam y Eduardo Karam Baruqui los dos primeros y el último de Juan Felipe Karam Baruqui; 104-48-17 Has., de agostadero cerril, de demasías localizadas en los predios "El Pedregal", "Puerta de Milpillas" y "Picachos", 164-57-00 Has., de agostadero de la Fracción VIII y 30-00-00 Has., de las que 19-00-00 Has., son de riego y 11-00-00 Has., de temporal, de la Fracción V ambas de la ex Hacienda de "Huaxtla", propiedad de la C. Margarita García Vda. de González 200-00-00 Has., de temporal con 25% de agostadero, del predio "Las Jícaras" o "San Martín", propiedad de Florentina López Vda. de Luna y 444-65-00 Has., de agostadero de demasías localizadas en los potreros "Los Amoles", "Milpillas" y "El Baúl" del predio denominado "milpillas", en posesión de Francisco Preciado Origel, para la satisfacción de las necesidades de 96 campesinos capacitados que se mencionan en la Consideración III de este mismo dictamen.

**"TRABAJOS DE CAMPO.-** Se realizó el levantamiento topográfico, utilizando un teodolito Marca Nikón con aproximación de 10" en ambos círculos y dos estadales centécimales de cuatro metros; el caminamiento topográfico se midió por medio de estadia y auxiliado con una cinta metálica de 50 metros y se siguió con ángulos externos por medio de repetición de ángulos, se oriento la línea 1-2 por el método de alturas verdaderas al sol.

**"TRABAJOS DE GABINETE.-** Se pasaron los datos de las carteras de campo, a planillas de cálculo y construcción se calculó la línea orientada y de ahí se prolongó a todas las líneas de los polígonos medidos, se calcularon proyecciones y el error tanto lineal como angular, estando dentro de las tolerancias fu compensado el trabajo, se condujo hasta el cálculo de coordenadas rectangulares de las cuales se construyó el plano en papel milimétrico a Escala 1:20,000 y se obtuvo la superficie analítica.

“Predio “EL PEDREGAL” resultó con una superficie de 231-50-00 Has.

“Fue de la afectación al predio “El Pedregal”, “Puerta de Milpillas” y “Picachos” de una superficie de 1217-51-83 Has. propiedad de Antonio Karam Baruqui, Carmen Baruqui de Karam y Eduardo Karam Baruqui los dos primeros y el último de Juan Felipe Karam Baruqui.

“Se encontró que del predio “Puerta de Milpillas” y “Picachos” únicamente 434-81-72 Has. de agostadero cerril propiedad de los CC. Carmen Baruqui de Karam, Eduardo Karam Baruqui, Juan Felipe Karam Baruqui y Antonio Karam Baruqui, teniendo 100-00-00 Has. de agostadero cerril cada uno por compra que hicieron a Rogelio Daniel Ochoa Ariás el 24 de noviembre de 1969 y 25 de noviembre de 1969.

“Del predio “El Pedregal”, propiedad de Antonio Karam Baruqui, una superficie de 231-50-00 Has., el C. Antonio Karam Baruqui, compró este predio el 17 de noviembre de 1969, una superficie de 228-50-00 Has., de agostadero cerril; lo cual hace un total de 631-50-00 Has., de agostadero cerril, faltando el resto por imposibilidad material.

“De las 104-48-17 Has., de agostadero de el predio “El Pedregal”, “Puerto de Milpillas” y “Picachos” de demasías, no se localizaron ya que no existen demasías en este predio.

“Se hace la aclaración que el resto del predio “Picachos” y “Puerta de Milpillas” se encontró que son propietarios los CC. Jorge Morales Treviño, 100-00-00 Has., de agostadero cerril que compra a Susana Karam de Baruqui el 4 de septiembre de 1970, Manuel Manzo García, Alejandro Manzo García, Gabriel Manzo García, María Isabel García de Manzo y Manuel Manzo Pineda 100-00-00 Has. cada uno de agostadero cerril por compra a Rogelio Daniel Ochoa Ariás el 24 de noviembre de 1969. (Antes de la solicitud.) por lo que se consideran pequeñas propiedades. Documentación que se anexa.

“De la afectación al predio “LA RETUMBADORA” o “EL MAGUEY”, propiedad de Antonio y Juan Felipe Karam Baruqui y Francisco Calderón Rodríguez, 280-00-00 Has., y 273-00-00 Has. de demasías localizadas en el mismo predio se encontró lo siguiente:

“Se localizó el predio, resultando con una superficie analítica total de 562-73-15 Has., de agostadero cerril de esta superficie éstos Señores vendieron, 100-00-00 Has., del predio “La Retumbadora”, que son las que se señalan que se respeten como pequeña propiedad del predio localizando en estas 100-00-00 Has., se encontró un Fraccionamiento Rústico Campestre, totalmente vendido; por lo que al predio le quedan únicamente 462-73-15 Has. manifestando los propietarios que una tercer parte, que son 154-24-38 Has., pertenecientes a Francisco Calderón Rodríguez fueron vendidas o embargadas por la Banca donde actualmente se encontró que también esta un Fraccionamiento Campestre, quedándole a los CC. Antonio y Juan Felipe Karam Baruqui una superficie de 308-48-76 Has., de agostadero cerril.

“Los CC. Antonio, Juan Felipe Karam Baruqui y Francisco Calderón Rodríguez, compraron este predio, el 12 de enero de 1970 una superficie de 553-20-00 Has., quedando registradas desde esta fecha por lo que no existen demasías en este predio de lo que se desprende que no se puede dar cumplimiento al Dictamen de las 273-00-00 Has., de demasías porque no existen, señalando en el plano elaborado cada una de las fracciones que se mencionan.

“De la afectación al predio “Las Jícaras” o “San Martín” se encontró que tiene una superficie de 202-54-53 Has., de temporal con 25% de agostadero propiedad de Florentina López Vda. de Luna, afectándose 200-00-00 Has.; esta superficie está en posesión del Ejido de la primera ampliación de “COPALA”.

“De la afectación a la ex hacienda de “Huixtla”, se localizaron las afectaciones señaladas resultando una superficie analítica total de 195-95-67.5 Has. correspondiendo 164-57-00 Has. de agostadero de la fracción VIII y 30-00-00 Has., de las que 19-00-00 Has., son de riego y 11-00-00 Has. de temporal de la fracción V propiedad de la C. Margarita García Vda. de González.

“De la afectación al predio “Los Amoles”, “Milpillas” y “El Baúl”, se localizó la afectación resultando una superficie analítica de 447-10-92 Has., de agostadero correspondiendo a las 444-65-00 Has., de demasías, localizadas en los potreros “los Amoles” y “Milpillas”, del predio denominado “Milpillas”, en posesión de Francisco Preciado Origel, estando dentro de la tolerancia.

“Es de la opinión del suscrito, que al no poder llevar a cabo en su totalidad la localización de las afectaciones que se señalan en el dictamen número 940 aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 5 de septiembre de 1984, se tendrá que corregir el dictamen, elaborando uno nuevo tomando como base para afectar las propiedades, la fecha de la solicitud del expediente que nos ocupa que es el 3 de diciembre de 1970 y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de abril de 1971 (Expediente LA SOLEDAD, Municipio de Zapopan, Jal.)...”.

**OCTAVO.-** El dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, emitió el Cuerpo Consultivo Agrario nuevo dictamen, dejando sin efectos jurídicos el anterior de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y propuso conceder 2,169-57-00 (dos mil ciento sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas) de los predios “El Pedregal”, “Puerta de Milpillas” y “Picachos”, que forman una unidad topográfica y “La Retumbadora” o “El Maguey”, “Las Jícaras” y fracciones V y VIII de la ex hacienda de “Huaxtla” para beneficiar al núcleo solicitante.

Corre agregado en autos, oficio 0652 de diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, por el cual el secretario de la Comisión Agraria Mixta, informó al Director de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, que el poblado denominado “Huaxtla” ha venido poseyendo los predios correspondientes a las fracciones V y VIII de la ex hacienda “Huaxtla”.

**NOVENO.-** Por oficio 2645 de once de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado comisionó a Marco Antonio Grajeda Guzmán, para que llevara a cabo los trabajos de anteproyecto de localización de la Dotación de Ejido de “Milpillas” de conformidad con el dictamen antes citado, dicho comisionado rindió su informe el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en los siguientes términos:

“...Del estudio realizado en los predios que señala el Dictamen No. 146 el resultado es el siguiente:

“De los predios “El Pedregal”, “Puerta de Milpillas” y “Picacho”, propiedad de los CC. Carmen Baruqui Karam, Antonio Eduardo y Juan Felipe Karam Baruqui, una superficie de 1,217-51-83 Has., y 104-48-17 Has., de demasías. Del levantamiento topográfico realizado en estos predios se encontró que del predio “EL PEDREGAL” tiene una superficie de 231-47-58 Has., “PUERTA DE MILPILLAS” y “PICACHOS”, una superficie de 434-83-00 Has., haciendo un total de 666-30-64 Has., que es toda la superficie que tienen de estos predios por lo que no se puede dar cumplimiento al Dictamen.

“La afectación al predio “LA RETUMBADORA” ó “EL MAGUEY” propiedad de los CC. Antonio y Juan Felipe Karam Baruqui y Francisco Calderón Rodríguez, una superficie de 280-00-00 Has., y 173-00-00 Has., de demasías.

“Del levantamiento topográfico realizado en este predio se encontró que tenía una superficie total de 562-73-17 Has., de agostadero cerril de ésta superficie estos señores vendieron 100-00-00 Has., que son las que señalan que se respeten como pequeña propiedad se hace la aclaración que estas que quedan una superficie de 462-73-17 Has., manifestando los propietarios que una tercera parte, que son 154-24-38 Has., pertenecientes a Francisco Calderón Rodríguez fueron vendidas o embargadas por la Banca, encontrando físicamente en el terreno un fraccionamiento campestre el cual no tiene agua.

“Se hizo un estudio más detallado sobre estos predios (“EL PEDREGAL”, “PUERTA DE MILPILLAS Y PICACHOS”, “LA RETUMBADORA” ó “EL MAGUEY”), los cuales se encuentran ubicados dentro del Municipio de Zapopan aproximadamente a 13.5 kilómetros al Nor-Oeste de Guadalajara, sobre la carretera que va a la población de Colotlán, Jal., en el tramo Guadalajara-San Cristóbal de la Barranca, Jal.

**“TOPOGRAFIA.-** La topografía de estos terrenos es muy variable ya que tiene lomeríos suaves con afloraciones recosas, laderas cerriles con afloraciones rocosas, perfiles rocosos en los remates de la sierra y cañadas profundas rocosas, o sea con piedras de todos tamaños que van desde 10 centímetros de diámetro hasta 80 centímetros o más, teniendo una pendientes constante superior a los 10 grados lo que facilita la erosión.

**“SUELOS.-** Los suelos de los predios en estudio están incluidos dentro del tipo del SU ORDENCHESNUT perteneciente a los grandes grupos de suelos semidesérticos ó SIEROZEM ya que los suelos de éstos predios se pueden catalogar como suelos claros de regiones áridas, que es una de las principales características de los suelos. Estos suelos no son aptos para la agricultura ya que debido a su textura son de muy fácil acarreo tanto por la acción eólica como por la acción Pluvial, además de ser suelos muy superficiales. El subsuelo de éstos terrenos es rocoso y se encuentra aproximadamente entre 10 y 20 centímetros de profundidad (La Roca) esta característica es principalmente el motivo por el que no debe efectuarse ningún tipo de cultivo ni labor agrícola, no es ni recomendable hacer terrazas por lo ya señalado que es tierra de muy fácil acarreo.

“Estos predios pueden considerarse donde principia el tipo de suelos CHESNUT ya que prácticamente es el lindero con sus suelos que corresponden al tipo PARAIRIE ARENOSOS en los que se encuentran incluidos los del Valle de Zapopan y puede existir confusión referente a la gran fertilidad de unos con lo improductivo de los que estudiamos, aparentemente existen 20% de terreno que se puede cultivar, pero de hacerlo ocasionaría la erosión y que aflorara la roca del subsuelo en un lapso no mayor de dos a tres años por eso es que no son suelos clasificados para la agricultura ó fruticultura.

“LLUVIA.- El área de los predios en estudio tiene un promedio de precipitación pluvial media-anual de 900 a 1,000 milímetros o sea que tiene buen promedio de humedad durante toda la temporada de lluvia, ya que tan pronto pasa la temporada y debido a la poca profundidad del suelo y la vegetación tan superficial al subsuelo rocoso y la pendiente constante los escurrimientos son abundantes motivo por el cual no guarda humedad para los meses de estío.

“CLIMA.- Es templado, donde se presentan heladas, debido al aspecto cerril y con un promedio de temperatura medias anual de 17 a 18 grados centígrados la altura sobre el nivel del mar es de 1,600 a 1,800 metros aproximadamente.

“VEGETACION.- La vegetación espontánea ó nativa de esos suelos principalmente son los zacates conocidos con los nombres cabeza de burro (PASPALUMNOTATUM) zacate carretero (RYNCHELYTRUM) también existen arbustos bastantes escasos de huizache así como árboles de robles en algunas praderas, éste tipo de zacate no son suculentos al ganado, son escasos en proteínas y vitaminas no existen arbustos adecuados para el Ramoneo ya que los únicos existentes son algunos huizaches. No existen zacates de ninguna de las variedades del GENERO BOUTELOA ó sea los conocidos como navajitos ó bandera que son de los que más suculentos y alimentos para el ganado; no existen nopales, palma ni mezquites suficientes, los pastos tan pronto pasa la temporada de lluvias principian a secarse debido a la poca profundidad del suelo, el cual también es un factor determinantes en el requitismo de los arbustos ya que debido eso no logran un desarrollo normal.

“AGUAS.- Se encontró que en los predios hay algunas represas pequeñas colocadas en los arroyos que atraviesan las propiedades y que se utilizan exclusivamente para el sobrevadero del ganado, éstas represas continuamente son destrozadas por el temporal de lluvia debido a la pendiente tan grande que tiene el terreno y el escurrimiento del agua en los arroyos es de inmediato secándose estos.

“COEFICIENTE DE AGOSTADERO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH) determino mediante la Comisión Técnica para la Determinación de Coeficiente de Agostadero (COTECOCA) una superficie de 12.88 Has., por unidad animal por tanto basándose a la vegetación clasificada en forma regional a la del tipo BOSQUE LATIFOLIADO ESCLEROFICO CADUCIFOLIO Bfe-184. Se acompañan constancias individuales del coeficiente de agostadero de cada uno de los predios mencionados formulados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

“La superficie total de éstos predios en estudio fue de 1,128-03-81 Has., de agostadero cerril propiedad de los CC. CARMEN BARUQUI DE KARAM, ANTONIO EDUARDO Y JUAN FELIPE KARAM BARUQUI Y FRANCISCO CALDERON RODRIGUEZ y el Dictamen señalado un total de: 1,774-99-17 Has., por lo que se puede ver que es imposible dar cumplimiento al Dictamen en estos predios, por no existir la superficie que señalan como afectables.

“La afectación al predio “LAS JICARAS” ó “SAN MARTIN” propiedad de Florentina López Vda. de Luna, con una superficie de 200-00-00 Has., de temporal, del levantamiento topográfico realizado en éste predio se encontró con una superficie de: 202-54-53 Has., de temporal. Se hace la aclaración que éste predio lo tiene en posesión el Ejido de “COPALA”, en la Acción de Primera Ampliación.

“De la afectación al predio de la Ex Hacienda de Huaxtla, propiedad de Margarita García Vda. de González 30-00-00 Has., de las que 19-00-00 Has., son de temporal y 11-00-00 Has., de riego de la Fracción V y 164-57-00 de agostadero de la fracción VIII.

“De la fracción VIII, se localizó la superficie de acuerdo al dictamen, 164-57-00 Has.

“De la fracción V, en esta parte se localizó de acuerdo al dictamen en cuanto a la superficie ha sí en la calidad pues es terreno de topografía muy accidentada, encontrándose en la mayor parte de este predio árboles frutales de mango.

“OPINION.- Es la opinión del suscrito que al no poder llevar a cabo en su totalidad la localización de las afectaciones que se señalan en el Dictamen No. 146 Aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el 18 de febrero de 1987; se tenga que corregir o formular un nuevo dictamen el cual señale las afectaciones con mas veracidad...”.

**DECIMO.-** La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, realizó diversas observaciones al citado dictamen, particularmente para que se les turnara el Proyecto de Resolución Presidencial del poblado “La Soledad”, a fin de estudiarlos conjuntamente por estar relacionados entre sí, y de la revisión al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario para el poblado “La Soledad”, Municipio Zapopan, Estado de Jalisco, se conoce que propone para su afectación predios diversos de los que se investigaron para el poblado “Milpillas”.

**UNDECIMO.-** Ante las referidas irregularidades, el Cuerpo Consultivo Agrario, acordó el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa, proponer la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, con base en el cual el Subsecretario de Asuntos Agrarios dio instrucciones conducentes al Delegado Agrario en el Estado, el que mediante oficio 2502 de quince de abril de mil novecientos noventa y uno (fojas 40 a 41), comisionó al Ingeniero Arnoldo A. Vázquez Soto, a efecto de que practicara "...trabajos técnicos e informativos complementarios al tenor de lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistentes en : el levantamiento de un plano del radio legal de afectación que contenga los datos indispensables para conocer la casa ocupada por el caserío; los ejidos definitivos o provisionales; los terrenos comunales y las propiedades particulares incluidas dentro de éste, señalando su superficie, calidad del terreno y explotación; en caso de que las propiedades particulares se dediquen a la ganadería, deberá indicar el número de cabezas de ganado, el coeficiente de agostadero y la señal con que se encuentra herrado el ganado; antes de practicar los trabajos el comisionado deberá de notificar a los propietarios en términos de lo dispuesto por el artículo 275 del ordenamiento legal antes citado,... Asimismo, y en virtud de existir la presunta afectación de propiedades (sic), el comisionado deberá de poner especial atención a los siguientes predios: "El Pedregal", "La Puerta de Milpillas", "Picacho", propiedad de Carmen Baruqui de Karam, Antonio, Eduardo y Juan Felipe Karam Baruqui, "La Retumbadota" o "El Maguey", propiedad de Antonio y Juan Felipe Karam Baruqui y Francisco Calderón Rodríguez... origen de propiedad, la calidad del terreno, la explotación de los mismos y la superficie con que cuentan cada uno de ellos, en caso de que no se exploten, donde se determinen las condiciones en que se encuentran, para demostrar de manera indubitable que la inexploración es por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor que se lo impidiera... en caso de existir fincas presuntamente afectables, se levantará plano anteproyecto de localización, con orientación astronómica, cartera de campos y planilla de construcción... ". Para lo señalado en lo antes transcrito, fue para lo que se comisionó personal con oficio de esa fecha, y no para localizar predios propuestos por el Cuerpo Consultivo Agrario para ser afectados, como se indica en el resultando Décimo Primero de la sentencia de siete de septiembre de dos mil uno, que quedó insubsistente, y como sí fue el caso de los trabajos realizados por el Ingeniero Marco Antonio Grajeda Guzmán, y de los que informó el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco y el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, respectivamente, que se ordenaron para localizar las superficies propuestas para afectar en los dictámenes de mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y siete. El informe que rindió el comisionado el nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno (fojas 006 a 039), responde cabalmente a los términos de la comisión conferida, toda vez que notificó mediante oficio dirigido al propietario o encargado de cada predio, que se hicieron llegar a sus destinatarios, indicándoles el día y hora en que se llevaría a cabo la inspección ocular de sus respectivos predios, solicitó y obtuvo los datos de las correspondientes inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, llevó a cabo las inspecciones oculares de los predios y se levantaron las actas circunstanciadas relativas.

En el informe de mérito, en relación a los predios afectados en la sentencia que quedó insubsistente, se consigna lo siguiente:

**"PREDIO PICACHOS, PUERTA DE MILPILLAS Y EL PEDREGAL.**

"12.- MANUEL MANZO GARCIA. Es propietario de una fracción del predio rústico denominado "PICHACHOS Y PUERTA DE MILPILLAS", ubicado en el Municipio de Zapopan, Jal., con una superficie de 100-00-00 Has. el cual adquiere de Rogelio Daniel Ochoa Arias el 24 de noviembre de 1989; se encuentra delimitado en el lindero noreste y noroeste por medio de cercas de piedra y encontrándose en las esquinas mojoneras.

"13.- CARMEN BARUQUI DE KARAM.- Es propietaria del predio rústico denominado "FACCION DE PICACHOS Y MILPILLAS", UBICADO EN EL Municipio DE Zapopan, Jal., con una superficie de 100-00-00 Has., el cual adquiere de Rogelio Daniel Ochoa Arias el 24 de noviembre de 1969, el lindero noroeste está delimitado por medio de cercas de piedra y en las esquinas del predio se encontraron mojoneras.

"15.- JUAN FELIPE KARAM BARUQUI.- Es propietario del predio rústico denominado "FERACCION DE PICACHOS Y PUERTA DE MILPILLAS", ubicado en el Municipio de Zapopan, Jalisco, con una superficie de 100-00-00 Has. el cual adquiere de Rogelio Daniel Ochoa Arias el 25 de noviembre de 1969; se encuentra delimitado en el lindero suroeste con cerca de piedra y en las esquinas se encontraron mojoneras.

"16.- ANTONIO KARAM BARUQUI.- Es propietario del predio rústico denominado "FERACCION DE PICACHOS Y PUERTA DE MILPILLAS", ubicado en el Municipio de Zapopan, Jalisco, con una superficie de 100-00-00 Has.; el cual adquiere de Rogelio Daniel Ochoa Arias el 24 de noviembre de 1969 el lindero oeste está delimitado por medio de cerca de piedra y en las esquinas se encontraron mojoneras.

"17.- EDUARDO KARAM BARUQUI.- Es propietario del predio rústico denominado "FERACCION DE PICACHOS Y PUERTA DE MILPILLAS", ubicado en el Municipio de Zapopan, Jalisco, con una superficie de 100-00-00 Has. el cual adquiere de Rogelio Daniel Ochoa Arias el 24 de noviembre de 1969 el lindero noreste se encuentra delimitado por cercas de piedra y en las esquinas de predio se encuentran mojoneras.

"22.- ANTONIO KARAM BARUQUI.- Es propietario del predio rústico denominado "El Pedregal", ubicado en el Municipio de Zapopan, Jal., con una superficie de 228-50-00 Has. el cual adquiere de Xóchitl Torres de Ascencio el 17 de noviembre de 1969. El predio se encuentra totalmente delimitado por sus colindantes por cercas de piedra.

"La superficie de estos once predios (se refiere a los predios que se marcan en el informe con el número 12 al 22, entre los que se encuentran los antes relacionados, que suman en conjunto 1,228-50-00 (mil doscientas veintiocho hectáreas cincuenta áreas) se puede considerar de agostadero cerril de mala calidad, con una pendiente que varía de moderada a muy pronunciada, con declives de 9 a 70% por ciento, severamente erosionadas, con una profundidad del suelo de 5 a 15 centímetros y la roca expuesta cubre del 40 al 60% de la superficie y la pedregosidad en algunas partes del terreno se encuentre entre 0.80 y 1.5 metros una de otra y cubre del 70 al 90% de la superficie. Las principales especies vegetativas son; encino roble y encino, con individuos aislados de nopal, tépame, tepehuaje y pino triste y con un extracto bajo de zacate grama, china, cabeza de burro y navajita. Los predios se encuentran delimitados por sus colindantes exteriores por medio de cercas de piedra y en las colindancias entre uno y otro predio no existen cerco alguno que lo divida, localizándose en cada una de las esquinas de los predios mojoneras que son los que lo delimitan. Por el tipo de suelo que es de mala calidad y por no contar con bordos o abrevaderos para captar el agua y por otros factores que los delimitan como son la quema de los agostaderos en forma accidental o provocada, la explotación ganadera únicamente se realiza durante el período comprendido del mes de junio en que llegan las lluvias hasta el mes de diciembre en que se agota el agua en los arroyos.

"En la superficie que integra el conjunto de estos once predios, se encontraron 107 cabezas de ganado bovino, de las cuales 71 estaban marcadas con el fierro de herrar registrado a nombre de J. Jesús Aceves Barba, doce marcada con el fierro de herrar de Heliodoro Ramírez, 16 con el fierro de herrar de Jesús Rivera Puga, vaquero o encargado de los terrenos, y 9 cabezas de ganado equino marco con el fierro de herrar de J. Jesús Aceves. Encontrándose entre estos terrenos también casa habitación para los vaqueros, una presa chica o bordo, corrales de engorda, corrales de manejo, baño garrapaticida y un aljíber o cisterna con capacidad de 50,000 litros.

"24.- ANTONIO Y JUAN FELIPE KARAM BARUQUI y FRANCISCO CALDERON RODRIGUEZ.- Son propietarios del predio rústico denominado La Retumbadora y El Maguey que formó parte del rancho El Tarya, ubicado en el Mpio. De Zapopan, Jal., con una superficie de 308-00-00 Has., las cuales adquirieron de Javier Ascencio Aceves con fecha 12 de enero de 1970. Se encuentra delimitado por sus colindantes por medio de cercas de piedra. La superficie se puede considerar de agostadero cerril de mala calidad, con pendientes que varían de moderada y pronunciadas con declives del 9 al 51 por ciento, severamente erosionadas, la roca cubre del 50 al 70 por ciento de la superficie y las piedras se encuentran entre .80 y 1.5 metros una de otra y ocupa del 70 al 90 por ciento de la superficie del terreno. Se encontraron 43 cabezas de ganado bovino marcadas con el fierro de herrar registrado a nombre de Antonio Karam Baruqui. La explotación ganadera es limitada por el tipo de terreno y principalmente por el factor agua efectuándose esta únicamente al inicio de las lluvias y frecuentemente son durante el mes de junio hasta el mes de diciembre época en que se agota el agua en los arroyos."

Esta información está avalada por el acta circunstanciada de inspección ocular, que obra a fojas 293 y 294 del legajo I.

Asimismo, el comisionado hace saber que investigó también el predio "Finca Milpillas", que cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera 107897, amparando 4,003-00-00 (cuatro mil tres hectáreas) de agostadero, a nombre de Pascual Barrera Delgado, Luis Ureña paredes y Alfredo F. Arellano Correa. Esta superficie se encontró totalmente fraccionada a nombre de: José Javier Gutiérrez Valencia, José Javier, Eugenio, José Bernardo y Daniel Gutiérrez Carrillo, Ofelia Carrillo de Gutiérrez, Alejandro Gutiérrez Carrillo, Jesús Enrique Ramos Ruiz, Rafael Salazar Sánchez, Rubén Cerna Rodríguez, Domingo Reyes Raygoza, Miguel Varela Uríde, Federico Ramírez Figueroa, Baldemar de la Garza González, Francisco Preciado Origel, Graciela de la Torre Jiménez, quienes tienen delimitadas sus respectivas fracciones que dedican a la explotación ganadera, a excepción de cinco fracciones que de acuerdo con el informe de referencia, se encuentran sin explotación por más de dos años consecutivos, anexando respecto de estos las actas circunstanciadas de inspección ocular correspondientes.

El comisionado investigó 87 (ochenta y siete) predios que tienen superficies de 7-00-00 (siete hectáreas) a 563-00-00 (quinientas sesenta y tres hectáreas), más 12 (doce) predios de la finca "Milpillas", que relaciona en su informe del 1 (uno) al 11b (once b), con superficies que van de 30-00-00 (treinta hectáreas) a 873-00-00 (ochocientos setenta y tres hectáreas).

**DUODECIMO.-** Con base en los trabajos técnicos complementarios, el Cuerpo Consultivo Agrario instruyó a la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a efecto de que instaurara y tramitara el procedimiento de nulidad del Acuerdo Presidencial del nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, y la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera 107897, que ampara el predio denominado "Milpillas", del Municipio de Zapopan, Jalisco, con 4,003-00-00 (cuatro mil tres hectáreas).

Con motivo del acuerdo anterior, la citada dirección instauró el procedimiento correspondiente, el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, notificando a los propietarios, quienes comparecieron al procedimiento, aportando pruebas y formulando alegatos en su defensa, Tranquilino y Saúl Castro Castro comparecieron mediante escrito de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos, aportando como pruebas:

1.- Copia certificada de la escritura pública 14881 de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, mediante la cual Tranquilino Castro Castro adquiere 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) del predio denominado "Milpillas", por compra a Amador Pérez Gutiérrez y Elena Castro Arellano de Pérez.

2.- Copia certificada de la escritura pública 14879 de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, mediante la cual Amador Pérez Gutiérrez y Elena Castro Arellano de Pérez venden a Saúl Castro Castro 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) del predio denominado "Milpillas", ubicado en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

3.- Copia certificada del contrato de arrendamiento entre Javier Castro González y Tranquilino y Saúl, ambos de apellidos Castro Castro, con vigencia del primero de enero de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, sobre el predio "Milpillas", ubicado en Zapopan, Estado de Jalisco.

4.- Copias certificadas del contrato de subarrendamiento celebrado entre Tranquilino y Saúl, ambos de apellidos Castro Castro con Rosendo Alvarez Blanco, con vigencia de mayo de mil novecientos ochenta y siete a febrero de mil novecientos noventa y dos.

5.- Copia certificada del registro del fierro de herrar a favor de Rosendo Alvarez Blanco, donde consta que ésta ha tenido una constante actividad desde veintitrés de febrero de mil novecientos setenta a diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

6.- Copia certificada de la cancelación del contrato de crédito otorgado por Bancomer a favor de Saúl Castro Castro, por haber terminado su cumplimiento.

7.- Copias certificadas de las constancias de explotación, expedidas por el Presidente Municipal de Zapopan, Estado de Jalisco, a favor de Saúl y Tranquilino Castro Castro, en las que hace constar que lleva un año explotando sus fracciones del predio "Milpillas".

8.- Constancia de explotación a favor de Saúl y Tranquilino Castro Castro, de veintisiete de septiembre y dos de octubre de mil novecientos noventa, expedidos por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

9.- Factura de ganado número 078777, expedida por la Secretaría de Finanzas, por la compra de 40 (cuarenta) cabezas de ganado mayor realizada por Saúl Castro Castro el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, con destino al predio "Milpillas", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

10.- Factura de ganado número 892042, expedida por la Secretaría de Finanzas a Tranquilino Castro Castro, por la compra de 15 (quince) cabezas de ganado mayor, el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, con destino al rancho "Milpillas", Zapopan, Jalisco.

11.- Solicitud de traslado de dominio de una fracción del predio "Milpillas", propiedad de Saúl Castro Castro, y en la que consta que ésta superficie se encuentra dentro de la amparada por el certificado de inafectabilidad ganadera número 107897, expedido a favor de Alfredo F. Arellano Correa de quince de noviembre de mil novecientos noventa.

12.- Copia certificada del contrato colectivo de trabajo que celebra Tranquilino Castro Castro y el Sindicato de Trabajadores, Hortelanos, Jardines y Similares del Estado de Jalisco.

13.- Recibos de pago de luz, de mil novecientos ochenta y cinco a mil novecientos noventa y uno, cuarenta y cuatro recibos a nombre de Tranquilino Castro Castro, seis recibos de pago provisionales al Instituto Mexicano del Seguro Social, de mil novecientos ochenta y siete a mil novecientos noventa y uno, a nombre de Tranquilino Castro Castro, cinco declaraciones complementarias del pago de contribuciones a la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondientes de mil novecientos ochenta y siete a mil novecientos noventa, a nombre de Tranquilino Castro Castro y copias de las declaraciones mensuales de pago de impuesto al valor agregado, correspondientes a los años de mil novecientos ochenta y ocho, mil novecientos ochenta y nueve, y mil novecientos noventa.

**14.-** Ciento tres facturas de compra de alimentos para pollos de engorda, correspondientes a los años de mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos ochenta y nueve, expedidos por Industrias Melder, S.A. de C.V., a favor de Tranquilino Castro Castro.

**15.-** Trece notas de compra venta de alimento para pollo, expedido por La Hacienda, S.A. de C.V., a nombre de Tranquilino Castro Castro, catorce facturas de compra venta de alimento para pollos, expedidas por Albacar, S.A. de C.V. y siete facturas expedidas por Forrajera de Zapopan, S.A. de C.V., así como veintiún facturas expedidas por los Belenes, en los años de mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa.

**16.-** Factura número 60398 de compra venta de seis rollos de pollera, expedida por Velazco Hermanos, S.A. de C.V., de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, a nombre de Tranquilino Castro Castro.

**17.-** Cuatro facturas de compra venta de material de mantenimiento para las instalaciones, a nombre de Tranquilino Castro Castro, realizadas en los años mil novecientos setenta y siete, mil novecientos ochenta y ocho, y mil novecientos noventa.

**18.-** Copias fotostáticas del pago de luz a la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de Saúl Castro Castro, correspondiente a mil novecientos noventa y uno.

**19.-** Siete recibos de pago por gas a la compañía de Multigas en mil novecientos noventa a nombre de Saúl Castro Castro.

**20.-** Facturas expedidas por Velder, S.A. de C.V., por concepto de alimento para pollos en mil novecientos noventa, a nombre de Saúl Castro Castro.

**21.-** Copia certificada del análisis expedido por la Dirección General de Sanidad Animal en Tlaquepaque, Jalisco, de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, practicado en un total de 800 (ochocientos) animales, propiedad de Saúl Castro Castro, los días veintidós de enero y veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

**22.-** Cuatro notas de remisión de compra venta de material para construcción, realizadas en mil novecientos noventa y dos, a nombre de Saúl Castro Castro.

**23.-** Copia certificada del contrato de crédito refaccionario número 225/90, que por una parte celebra Bancomer, S.A. de C.V., y por la otra Saúl Castro Castro, el quince de octubre de mil novecientos noventa.

**24.-** Copias certificadas de los contratos de crédito de habilitación o avío, números 73/90 y 67/90 que celebraron Bancomer y Saúl Castro Castro, el diez y veinticinco de abril de mil novecientos noventa.

**25.-** Copia certificada del convenio para terminar por mutuo consentimiento las relaciones de trabajo entre Marino Arellano Miramontes, con carácter de trabajador y Saúl Castro Castro como propietario del rancho Milpillas, de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno, y

**26.-** Ocho formatos de pagos provisionales Obrero Patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondientes a los años mil novecientos noventa, mil novecientos noventa y uno, y mil novecientos noventa y dos, a nombre de Saúl Castro Castro.

Jorge Humberto Chavira Martínez, Miguel Varela Uribe, Federico Ramírez Figueroa, J. Guadalupe Valdez Cárdenas, José Noe Ascencio Pérez y Jorge Humberto Chariva González, comparecieron al procedimiento de nulidad y cancelación de certificados, por escrito de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos, aportando las siguientes pruebas:

**1.-** Copia certificada de la escritura de compra-venta número 7458, del veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, a favor de Jorge Humberto Chavira Martínez, Miguel Varela Uribe, Federico Ramírez Figueroa, J. Guadalupe Valdez Cárdenas, del predio denominado "Potrero Escaloncito o Potrero Las Lomas", con una superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas).

**2.-** Copia certificada de formato de la Dirección de Ingresos de Aviso de Transmisiones Patrimoniales del Gobierno del Estado de Jalisco, del pago provisional por el predio que adquirieron Jorge Humberto Chavira Martínez, Miguel Varela Uribe y Federico Ramírez Figueroa, del predio denominado "Escaloncito o Potrero Las Lomas", con superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) de fecha de otorgamiento del veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

**3.-** Copias certificadas de la inscripción de las escrituras en el Registro Público de la Propiedad del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho y veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa, a favor de Jorge Humberto Chavira Martínez, Miguel Varela Uribe, Federico Ramírez Figueroa y J. Guadalupe Valadez Cárdenas.

**4.-** Copias certificadas de avalúos números 257 y 2068, expedidos por el Banco Obrero, S.A., a favor del solicitante Miguel Varela Uribe, de trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho y catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en Guadalajara, Jalisco, amparando las superficies de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) y 30-50-00 (treinta hectáreas, cincuenta áreas) de los predios "Potrero del Escaloncito" y "El Ranchito".

**5.-** Copia certificada del croquis del predio "El Potrero Escaloncito o Potrero Las Lomas"

**6.-** Copias certificadas de la escritura de compra-venta número 9311, de cinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, que realizan por una parte Rafael Salazar Sánchez, apoderado de Domingo Reyes Raygoza y Elba Cerda de Reyes, venden a Miguel Varela Uribe, Jorge Humberto Chavira González, Federico Ramírez Figueroa y José Noe Ascencio Pérez, el predio denominado "El Potrero Ranchito", del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, con una superficie de 30-50-00 (treinta hectáreas, cincuenta áreas).

**7.-** Copia simple del formato de la Dirección de Ingresos de Aviso de Transmisiones Patrimoniales del Gobierno del Estado de Jalisco, del pago provisional por el predio denominado "El Potrero Ranchito", adquirido por Miguel Varela Uribe, Jorge Humberto Chavira González, Federico Ramírez Figueroa y José Noe Ascencio Pérez, con una superficie de 30-50-00 (treinta hectáreas, cincuenta áreas) del cinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

**8.-** Copia simple de la declaración para el pago de impuesto sobre adquisiciones de bienes y sobre enajenación de bienes I.S.R., a favor de Miguel Varela Uribe, Federico Ramírez Figueroa y José Noe Ascencio Pérez, de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

**9.-** Constancias de explotación para los predios denominados "El Escaloncito" y "El Ranchito", ubicados en la ex hacienda de "Milpillas", a favor de Miguel Varela Uribe y condueños, expedida el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por el Secretario General y Síndico del H. Ayuntamiento de Zapopan, encontrándose 23 (veintitrés) y 7 (siete) cabezas de ganado equino en las siguientes superficies 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) y 30-50-00 (treinta hectáreas, cincuenta áreas).

**10.-** Constancia donde se certifica que el poblado de "Milpillas" no existe, expedido por el Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, solicitada por Miguel Varela Uribe, del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

**11.-** Constancia expedida por el Delegado Municipal el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, consistente en original, en que manifiesta que Federico Ramírez Figueroa y condueños son propietarios de la fracción de 30-50-00 (treinta hectáreas, cincuenta áreas) del predio "El Ranchito" y se encuentra explotado desde hace tres años.

**12.-** Documental donde se hace constar que Jorge Humberto Chavira Martínez y condueños, son propietarios de la fracción denominada "Escaloncito", con una superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) y se encuentra explotado desde hace tres años con ganado equino, expedido por el Delegado Municipal, el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

**13.-** Copia certificada de la constancia expedida por el Inspector de Agricultura y Ganadería del Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, donde certifica que el número de patente se encuentra en trámite y que cuenta con la figura del fierro de herrar a favor de Jorge Humberto Chavira Martínez, con la cual herra sus semovientes que posee en el predio denominado "Agua Caliente # 15", Colonia Adolfo Ruiz Cortines", de treinta de agosto de mil novecientos noventa y uno.

**14.-** Copia al carbón de la solicitud al Delegado Regional de Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para que se le extienda una constancia de inexistencia del poblado "Milpillas", ubicado en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, ya que en el último censo practicado solamente se encuentra el casco que se llama "Ex hacienda de Milpillas" y no dicho poblado.

Rafael Salazar Sánchez:

**1.-** Copia certificada de la escritura pública número 6638 de quince de enero de mil novecientos sesenta y cinco, en la que adquiere Rafael Salazar Sánchez, la totalidad de 1,334-33-00 (mil trescientas treinta y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas), que forman los potreros "Zapote", "El Ranchito", "Potrero Seco", "Escaloncito" y "El Nopal", ubicados en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

**2.-** Documentales privadas consistentes en dieciséis originales y ocho copias simples de las facturas números 85, 123, 220, 243, 298, 321 y 358, a nombre de Rafael Salazar por concepto de compra de pastura para caballos, de veintidós de enero, veintiocho de febrero, veintiséis de marzo, treinta de mayo, seis de junio, treinta de septiembre, quince de noviembre y veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y uno, expedidos por Comercial Racame, S.A. de C.V., ubicada en Zapopan, Jalisco, y las facturas 365, 383, 406, 467, 506, 577, 615, 653, de veinticuatro de enero, veintiocho de febrero, veintisiete de marzo, veintinueve de mayo, ocho de julio, veintinueve de septiembre, trece de noviembre, veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a nombre y expedidas por concepto antes señalado.

**3.-** Copia simple del Registro General de Fierro de Herrar de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres, a nombre de Rafael Salazar Sánchez, registrado bajo la patente número 873, cuyo criadero de ganado se encuentra establecido en el predio denominado "Hacienda de la Mesa", Municipio de Zapopan, Jalisco, expedida el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

Valdemar de la Garza González:

**4.-** Copia simple de la escritura pública 3552, de veinte de julio de mil novecientos setenta y tres, en la que adquiere Valdemar de la Garza González, una superficie de 338-40-00 (trescientas treinta y ocho hectáreas, cuarenta áreas), del predio denominado "El Potrero de las Lomas", ahora denominado "Fracción II de Milpillas", ubicado en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

**5.-** Ocho originales y cuatro copias fotostáticas simples de las facturas números 118, 271, 315, por concepto de compra de pastura para ganado a nombre de Valdemar de la Garza González, de veinticinco de febrero, dos de mayo, quince de agosto, y veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, expedidas por Comercial Racame, S.A. de C.V., de Zapopan, Jalisco, así como las facturas números 380, 431, 527, 596 de veintisiete de febrero, cuatro de mayo, diecisiete de agosto, veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

**6.-** Copia simple del Registro General de Fierro de Herrar, a nombre de Valdemar de la Garza González, en el que se asienta que su criadero de ganado se encuentra establecido en el predio denominado "El Potrero de las Lomas", ahora denominado "Fracción II de Milpillas", Municipio de Zapopan, Jalisco, expedida el veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres.

Domingo Reyes Raygoza;

**7.-** Copia simple de la escritura número 3553 de veinte de julio de mil novecientos setenta y tres, en la que adquiere Domingo Reyes Raygoza, una superficie de 371-20-00 (trescientas setenta y una hectáreas, veinte áreas) del predio denominado "Fracción II de Milpillas", también conocido como "Potrero el Ranchito", ubicado en el Municipio y Estado antes citados.

**8.-** Ocho originales y cuatro copias simples de las facturas números 70, 136, 191, 287, 361, 395, 420 y 551, de doce de enero, doce de marzo, veinte de abril, y diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno, doce de enero, trece de marzo, veintiuno de abril, y once de septiembre de mil novecientos noventa y dos, a nombre de Domingo Reyes, por concepto de compra de pastura para ganado, expedidas por Comercial Racame, S.A. de C.V., de Zapopan, Jalisco.

**9.-** Copia simple del Registro General de Fierro de Herrar de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y siete, a nombre de Domingo Reyes Raygoza, registrado bajo la patente número 500, cuyo criadero de ganado se encuentra establecido en el predio denominado "Fracción II de Milpillas", también conocido como "Potrero el Ranchito", Municipio de Zapopan, Jalisco, expedida el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

Rubén Serna Domínguez:

**10.-** Copia certificada de la escritura pública número 3,551 de veinte de julio de mil novecientos setenta y tres, en la que adquiere Rubén Serna Rodríguez, una superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas), del predio denominado "Fracción II de Milpillas", llamado también "Potrero Seco", ubicado en el Municipio y Estado a que nos hemos venido refiriendo.

**11.-** Copia simple de la denuncia penal presentada por Rafael Salazar Sánchez, como apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de Rubén Serna Rodríguez, ante el Procurador General de Justicia en el Estado de Jalisco, en virtud de que la superficie del oferente se encuentra ocupada por personas cuya identificación se desconoce.

**12.-** Ocho originales y cuatro copias simples de las facturas números 56, 145, 252, 336, 360, 399, 513 y 630, de ocho de enero, dieciocho de marzo, doce de julio, y seis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, y de diez de enero, diecinueve de marzo, trece de julio y cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a nombre de Rubén Serna, por concepto de compra de pastura para ganado, expedida por Comercial Racame, S.A. de C.V., de Zapopan, Jalisco.

Francisco José Bernardo Herran Pérez:

**13.-** Copias simples de la escritura pública número 11207 y 12953, de ocho de agosto de mil novecientos setenta y veinte de abril de mil novecientos setenta y cuatro, en la que adquiere Francisco José Bernardo Herran Pérez, una superficie de 671-34-41 (seiscientas setenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y una centiáreas), del predio denominado Lote I, de la antigua finca rústica "Milpillas", ubicado en el Municipio y Estado de referencia.

**14.-** Copia fotostática certificada de la denuncia penal presentada por Rafael Salazar Sánchez como apoderado judicial para pleitos y cobranzas de Francisco José Bernardo Herran Pérez, ante el Procurador General de Justicia en el Estado de Jalisco, presentada ante la Dirección General de Averiguaciones previas, el tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en contra de Tranquilino y Saúl Castro Castro.

**15.-** Diez originales y cinco copias de las facturas números 105, 201, 236, 328, 351, 376, 453, 495, 623 y 649, de once de febrero, quince de mayo, veintiocho de junio, veinticinco de noviembre, y diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, de trece de febrero, dieciocho de mayo, veintinueve de junio, veintiséis de noviembre, y diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a nombre de Bernardo Herran, por concepto de compra de pastura para ganado, expedida por al multicitada casa comercial.

**16.-** Copia simple del Registro General de Fierro de Herrar de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y siete, a nombre de Francisco José Bernardo Herran Pérez, cuyo criadero de ganado se encuentra establecido en el predio denominado "Lote I de la antigua finca rústica Milpillas", Municipio de Zapopan, Jalisco, expedida el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos.

Francisco Preciado Origel:

**17.-** Copia simple y una certificada, de la escritura pública número 13,231, de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la que adquiere Francisco Preciado Origel una superficie de 460-48-41 (cuatrocientas sesenta hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y una centiáreas) del predio denominado Lote I, de la antigua finca rústica denominada "Milpillas", ubicado en el Municipio y Estado antes mencionados.

**18.-** Copia simple del Registro General de Fierro de Herrar de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y dos, a nombre de Francisco Preciado Origel, cuyo criadero de ganado se encuentra establecido en el Lote I de la finca rústica denominada Milpillas, Municipio de Zapopan, Jalisco, expedida el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

**19.-** Diez originales y cinco copias de las facturas números 105, 201, 236, 328, 351, 376, 453, 495, 623 y 649, de once de febrero, quince de mayo, veintiocho de junio, veinticinco de noviembre, y diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, y de trece de febrero, dieciocho de mayo, veintinueve de junio, veintiséis de noviembre, diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a nombre de Francisco Preciado Origel, por concepto de compra de pastura para ganado, expedida por al multicitada casa comercial.

Graciela de la Torre Jiménez:

**20.-** Copia simple de la escritura número 9,333, de once de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en la que adquiere Graciela de la Torre Jiménez, una superficie de 873-85-59 (ochocientas setenta y tres hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas) del predio denominado "Fracción Norte", del lote número I de la finca rústica denominada "Milpillas", ubicada en el Municipio y Estado que nos ocupan.

**21.-** Diez originales y cinco copias de las facturas números 98, 170, 225, 305, 345, 370, 413, 474, 584 y 641 de cuatro de febrero, cuatro de abril, diez de julio, diez de octubre y quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno, seis de febrero, doce de junio, nueve de octubre, y catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a favor de Graciela de la Torre Jiménez, por concepto de pastura para ganado, expedida por la citada casa comercial.

**22.-** Copia simple de la certificación del registro de fierro de herrar, con patente número 1262, registrado a nombre de Laura Graciela de la Torre Jiménez, cuyo criadero de ganado se encuentra en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, otorgada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y tres, por el Secretario de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco.

**23.-** Escrito donde solicita se realice dicha inspección dentro de nuestros predios para que sirva como prueba a nuestro favor de que los mismos se encuentran en explotación y se compruebe que el poblado solicitante que se denomina "Milpillas", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, no existe.

**24.-** Constancia del registro de fierro de herrar, del siete de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, en el Municipio de Zapopan, Jalisco.

**DECIMOTERCERO.-** El quince de julio de mil novecientos noventa y tres, la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, emitió opinión proponiendo lo siguiente:

"...PRIMERA.- Por las razones expuestas en el capítulo de consideraciones del presente dictamen, así como del análisis de las pruebas y de los alegatos rendidos en el procedimiento, se desvirtúa la causal de nulidad del Acuerdo así como la causal de cancelación del Certificado siguiente: El Acuerdo Presidencial de fecha 9 de julio de 1952, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1953, con base en el cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 107897, a favor de los CC. PASCUAL BARRERA DELGADO, LUIS UREÑA PAREDES, ALFREDO F. ARELLANO CORREAS, que ampara el predio "MILPILLAS", con una superficie de 4,003-00-00 Has., ubicado en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, preservándose sus efectos legales...".

**DECIMOCUARTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen negativo, el trece de abril de mil novecientos noventa y cuatro, turnando el expediente a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

**DECIMOQUINTO.-** Por auto del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado bajo el número 1223/94; notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

**DECIMOSEXTO.-** Este Tribunal Superior dictó sentencia el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- No ha lugar a dejas sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera 107897, que ampara el predio denominado "Milpillas", del Municipio de Zapopan, Jalisco, con 4,003-00-00 hectáreas (cuatro mil tres hectáreas) de agostadero, a favor de Pascual Barrera Delgado, Luis Ureña Paredes y Alfredo F. Arellano Correa, en virtud de que no se demostró su in explotación.

"SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Milpillas", ubicado en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco; por falta de fincas afectables dentro del radio legal."

**DECIMOSEPTIMO.-** En contra de esta sentencia Cresencio Calvario López, Manuel Herrera Espinoza y Felipe Reyes Villa, Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Particular Ejecutivo interpusieron amparo, por escrito presentado el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, el cual quedó registrado con el número D.A. 4563/95, tocando conocer por turno al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien en sesión de trece de marzo del dos mil uno, resolvió lo siguiente:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado denominado "Milpillas", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, contra la sentencia de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que emitió el Tribunal Superior Agrario, en el expediente número agrario número 1223/94..."

"...La resolución que se combate dictada por el Tribunal Superior Agrario el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco, carece de fundamentación y motivación.

"Así es, en la parte considerativa de la resolución que se combate y en especial el considerando Cuarto, la responsable establece lo siguiente: (se transcribe)

"Pues bien, la anterior consideración carece de fundamentación y motivación, toda vez que el Tribunal responsable no refiere en forma detallada que pruebas tomó en consideración, y en su caso, la valoración que cada una de ellas le mereció junto con dictámenes, resoluciones, trabajos e informes técnicos e inspecciones que obran en el expediente agrario, para aseverar que no existen fincas afectables para contribuir a satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes, pues en ningún momento señala, esto es, debió realizar en forma pormenorizada la relación de todas y cada una de las fincas investigadas, u hacer el análisis de todas y cada una de las probanzas que obran en el expediente y en su caso calificar el porque si o el porque no le merecen valor probatorio alguno.

“Igual consideración debió hacer respecto de su negativa a ordenar la nulidad del acuerdo presidencial de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que dio origen al certificado de inafectabilidad ganadera número 107897, expedido a favor de Pascual Barrera Delgado, Luis Ureña Paredes y Alfredo F. Arellano Correa, pues no basta su aseveración de que los propietarios y causahabientes acreditaron la explotación de sus fincas, sino que era necesaria la relación de todas y cada una de las probanzas que obran en autos, su análisis y valoración pormenorizada para considerar que la conclusión a la que llegó se encuentra fundada y motivada, pues todo ello resulta necesario que se plasme en la parte considerativa de la sentencia, por ser esta parte la que rige la resolución.”

“Esto es, no basta que en la parte de resultandos de la sentencia se haya hecho una relación sucinta de algunos antecedentes y de constancias que obran en autos, pues ello debe reflejarse en la parte considerativa que es la que rige la resolución en la que el juzgador debe relacionar todas las razones y fundamentos que concatenados con las constancias y pruebas ofrecidas sustenten su fallo, exponiendo los motivos por los cuales considera que tal o cual probanza resulta adecuada o suficiente para acreditar la cuestión controvertida.

“En ese sentido, resulta indispensable para tener por acreditada la debida fundamentación y motivación de la resolución el que el Tribunal responsable relaciones adecuadamente en la parte considerativa de su sentencia las constancias que a su juicio acrediten la inafectabilidad de todos y cada uno de los predios analizados, mencionados a quién pertenecen y la extensión de terreno que poseen.

“Por lo que al haber dictado una sentencia, sin haber detallado y analizado pormenorizadamente todas y cada una de las probanzas que tomó en consideración para negar la nulidad del acuerdo presidencial que dio origen al certificado de inafectabilidad aludido y concluir que no existen fincas afectables para dotar a los solicitantes de tierras, su actuación implica violación a los artículos 14 y 16 constitucionales en contra de los quejosos por indebida fundamentación y motivación.

“Por lo anteriormente relatado, resulta procedente otorgar el amparo solicitado por el poblado quejosos, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia dictada y con plenitud de jurisdicción emita otra que cumpla con la debida fundamentación y motivación...”.

**DECIMOCTAVO.-** En acatamiento a la citada ejecutoria por acuerdo de treinta de marzo de dos mil uno, este Tribunal Superior dejó insubsistente la sentencia de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco, emitida en el juicio agrario 1223/94, correspondiente al administrativo agrario 3991 relativo a la dotación de tierras al poblado “Milpillas”, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

**DECIMONOVENO.-** Mediante acuerdo presentado ante el Tribunal Superior Agrario el treinta de agosto de dos mil uno, Crecencio Calvario López, Manuel Herrera Espinoza y Felipe Reyes Villa, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, del Comité Particular Ejecutivo presentaron pruebas y alegaron lo que a su derecho convino.

**VIGESIMO.-** En cumplimiento de la ejecutoria antes citada, este Tribunal Superior pronunció sentencia el siete de septiembre de dos mil uno resolviendo:

“PRIMERO.- No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera 107897, que ampara el predio denominado “Milpillas”, del Municipio de Zapopan, Jalisco, con 4,003-00-00 hectáreas (cuatro mil tres hectáreas) de agostadero, a favor de Pascual Barrera Delgado, Luis Ureña Paredes y Alfredo F. Arellano Correa, en virtud de que se desvirtuó la in explotación de los predios amparados con tal certificado.

“SEGUNDO.- Es de afectarse y se afectan para dotar al poblado “Milpillas”, 974-79-44 (novecientas setenta y cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de agostadero cerril, ubicadas en el municipio de Zapopan, Jalisco, que se tomaran de la siguiente manera: 308-48-76 (trescientas ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, setenta y seis centiáreas) del predio “La Retumbadora” o “El Maguey” propiedad de Antonio y Juan Felipe Karam Baruqui y 666-30-68 (seiscientos sesenta y seis hectáreas, treinta áreas, sesenta y ocho centiáreas) de los predios “El Pedregal”, “Puerta de Milpillas” y “Picachos”, propiedad de Antonio Karam Baruqui, Carmen Baruqui de Karam y Eduardo Karam Baruqui los dos primeros y el último de Juan Felipe Karam Baruqui; predios afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, para satisfacer las necesidades agrarias de los 96 (noventa y seis) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de la presente resolución. Esta superficie se destinará para la explotación colectiva de los campesinos capacitados en materia agraria a que se ha hecho referencia, reservándose el área necesaria para constituir la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.”.

**VIGESIMOPRIMERO.-** Inconformes con la sentencia de mérito, Eduardo Karam Baruqui, por sí y como apoderado legal de Antonio Karam Baruqui, promovió juicio de garantías en contra de este Tribunal Superior Agrario, señalando como acto reclamado la sentencia de siete de septiembre de dos mil uno, pronunciada en el juicio agrario que nos ocupa, del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde quedó registrado bajo el número DA-185/2002 y dictó ejecutoria el diecinueve de junio de dos mil dos, en la que resolvió conceder a los quejosos el amparo y protección solicitados, "...para el efecto de que se notifique a los quejosos el auto de radicación, a efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Carta Magna, brindando la oportunidad de defensa a los quejosos previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido en su beneficio."

Los razonamientos lógico jurídicos en los que sustancialmente se funda el fallo, son los siguientes:

"...no obra en autos notificación alguna por parte de la responsable, del auto de radicación del expediente agrario al (sic) Tribunal Superior Agrario, relativo a la solicitud de dotación de tierras que se promueve por un grupo de campesinos del poblado denominado "Milpillas", del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, con lo que, quedó vedado su derecho de ser oídos y vencidos en juicio, toda vez que no pudieron aportar pruebas ni argumento alguno que a su derecho conviniera.- Por tanto, es clara la violación procedimental cometida en su momento, por falta de notificación del auto de radicación a los quejosos, en su carácter de propietarios de los predios ubicados en el radio legal de afectación, por tanto se les privó de la garantía de audiencia.- Máxime si el punto a resolver es si los terrenos en conflicto, se encontraban en explotación, a fin de que fueran afectables en beneficio del núcleo solicitante... Esto es, en el caso concreto, el procedimiento de solicitud de dotación de tierras se instauró por la Comisión Agraria Mixta, mediante acuerdo de once de mayo de mil novecientos setenta y ocho, el cual, seguidos sus trámites, fue puesto en estado de resolución por el Cuerpo Consultivo Agrario y turnado al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva, quien por auto de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, le tuvo por radicado, registrándolo bajo el número 1223/94, siendo que a partir de esa fecha, no obra en autos constancia alguna de haberles notificado a los quejosos dicha situación... En estas condiciones, es claro, que la dilación del trámite agrario y, el cambio de competencia implícito en la remisión del expediente agrario al Tribunal Superior Agrario, lo indicado era notificar personalmente a los interesados para que acudieran ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL a defender sus derechos y al no haberlo hecho, procede conceder el amparo solicitado."

**VIGESIMOSEGUNDO.-** Por auto de dieciocho de septiembre de dos mil dos, en principio de cumplimiento, este Tribunal Superior, dictó el siguiente acuerdo:

"PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva de fecha siete de septiembre del dos mil uno, pronunciada por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1223/94, que corresponde al administrativo 3991, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado "Milpillas", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco".

Posteriormente, por auto de catorce de octubre de dos mil dos, ordenó:

"Notifíquese el auto de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el que fue radicado para su resolución definitiva en este Tribunal Superior, el expediente 23/36065, bajo el número 1223/94, a EDUARDO KARAM BARUQUI Y ANTONIO KARAM BARUQUI, propietarios de los predios denominados "La Retumbadora" o "El Maguey" y "El Pedregal", "Puerta de Milpillas" y "Picachos", para que, en un término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten lo que a su interés convenga y señalen domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria."

**VIGESIMOTERCERO.-** Por despacho DA/121/02, de veinticuatro de octubre de dos mil dos, se ordenó al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, la diligenciación de lo dispuesto en el auto de catorce de octubre de dos mil dos.

El Tribunal requerido llevó a cabo la notificación del auto de radicación en los términos ordenados en la ejecutoria a que se da cumplimiento, y remitió lo actuado a este Organismo Jurisdiccional, en el que se agregaron a sus autos por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dos.

Por auto de la misma fecha se hizo el cómputo correspondiente, en el que se determinó que, habiéndose notificado el auto de radicación a los quejosos el dieciocho de noviembre de dos mil dos, el término corrió del veintiuno de noviembre al cuatro de diciembre del mismo año.

**VIGESIMOCUARTO.-** Los amparistas Eduardo Karam Baruqui y Antonio Karam Baruqui, comparecieron mediante escrito que presentaron el cuatro de diciembre de dos mil dos, en el que hacen una relación de las pruebas que obran en autos, fundamentalmente el oficio 508 de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cinco, mediante el que fue comisionado por el Delegado Agrario, el Ingeniero Marco Antonio

Grajeda Guzmán, para que llevara a cabo “...trabajos topográficos de anteproyecto de localización de la superficie propuesta en el dictamen del Cuerpo Consultivo...”, aprobado el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro; el informe del comisionado, de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco “...advirtiendo a su superior que no pudo localizar la totalidad de la superficie propuesta en el dictamen de 5 de septiembre de 1984, a la vez que sugirió la elaboración de un nuevo dictamen...”; el dictamen del Cuerpo consultivo Agrario aprobado el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, el oficio 2645 de once de abril de mil novecientos noventa y ocho, mediante el que el Delegado Agrario en el Estado comisionó al Ingeniero Marco Antonio Grajeda Guzmán, “...para que de nueva cuenta llevara a cabo los trabajos topográficos de anteproyecto de localización de la superficie propuesta en el dictamen del Cuerpo Consultivo de 18 de febrero de 1987...”; el informe de dicho comisionado de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en que señaló nuevamente, “...que tampoco pudo localizar la totalidad de la superficie propuesta en el dictamen de 18 de febrero de 1987, a la vez que también sugirió la elaboración de un nuevo dictamen.”; el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta, por el que suspendió los efectos jurídicos de su dictamen de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, “...en razón de que la presunta afectación de propiedades particulares, no se encuentra debidamente fundada y motivada...”, proponiendo “...que se giren instrucciones a la Delegación en el Estado de Jalisco, para que comisione personal técnico de su adscripción que trasladándose al poblado denominado “Milpillas”,... practique trabajos técnicos e informativos complementarios, al tenor de lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria ... (en los que) deberá de poner especial atención a los predios: “EL PEDREGAL”, “PUERTA DE MILPILLAS”, “PICACHO”, propiedad de los CC. CARMEN BARUQUI DE KARAM, ANTONIO, EDUARDO Y JUAN FELIPE KARAM BARUQUI; “LA RETUMBADORA” o “EL MAGUEY” propiedad de los CC. ANTONIO Y JUAN FELIPE KARAM BARUQUI y FRANCISCO CALDERON RODRIGUEZ...se levantarán actas circunstanciadas de inspección ocular, donde se determinen las condiciones en que se encuentran, para demostrar de manera indubitable que la in explotación es por más de dos años consecutivos...”; el informe de nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, del Ingeniero Arnoldo A. Vázquez Soto, que fue comisionado por el Delegado Agrario en el Estado, para que realizara los trabajos técnicos e informativos complementarios propuestos por el Cuerpo Consultivo Agrario en su acuerdo de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa, en atención a la órdenes giradas en ese sentido por el Subsecretario de Asuntos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria; el acta circunstanciada de inspección ocular realizada el nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, “...misma que fue suscrita por 4 testigos de asistencia e inclusive avalada por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, de cuyo contenido se advierte, con claridad meridiana, que los predios de nuestro interés fueron encontrados en plena explotación pecuaria.”; y el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el trece de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en el que se propuso negar la dotación de tierras, con base en el informe del Ingeniero Arnoldo A. Vázquez Soto, para que fueran consideradas por este Organismo Jurisdiccional al dictar sentencia y alegaron lo que a su derecho convino; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio, del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA185/2002, el diecinueve de junio de dos mil dos, promovido por Eduardo y Antonio de apellidos Karam Baruqui, a fin de restituir a los quejosos en el pleno goce de las garantías individuales violadas, en los términos de los artículos 76, 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo.

**TERCERO.-** La capacidad individual y colectiva del grupo peticionario quedó acreditada, al haberse comprobado la existencia de éste con seis meses de anterioridad a la solicitud respectiva y de acuerdo con el resultado de la diligencia censal correspondiente, de la que se conoce la existencia de 96 (noventa y seis) campesinos capacitados, atento a lo dispuesto en los artículos 195, 196 fracción II interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria: 1. Refugio Espinoza Herrera, 2. Saúl López Carballo, 3. Enrique Ramírez García, 4. Marco Briceño Moreno, 5. Simplicio Estrada Delgadillo, 6. Avelino Lara Gallo, 7. Juan Cano Rodríguez, 8. Francisco García Arellano, 9. Leonardo Castillo O., 10. Epigenio Gómez Nava, 11. J. Jesús Romo Romo, 12. Timoteo Martínez Robles, 13. Luis Vázquez A., 14. Vicente Lizama Núñez, 15. Daniel Ramírez Romero, 16. Sacramento Ramírez Romero, 17. Ramón Ramírez Gómez, 18. Dionisio Espinoza Mejía, 19. Víctor Espinoza Herrera, 20. José Refugio Gutiérrez Ponce, 21. J. Jesús Flores Flores, 22. Agustín Presa González, 23. Lorenzo Ramón Ayala, 24. Luis Martínez Gutiérrez,

25. Sacramento Ramírez Gómez, 26. Ramón Palafox Larios, 27. Carmelo Ramírez Romero, 28. Alvaro Navarro E., 29. Felipe Méndez Rosales, 30. Francisco Bautista González, 31. J. Rosario Velasco Salazar, 32. Epigmenio González Tello, 33. José Mendoza Martínez, 34. Teódulo Lozano Tejeda, 35. Alfredo Barajas García, 36. Juan Manuel de Anda Cisneros, 37. Máximo Durán Méndez, 38. Crecenciano Calvillo López, 39. Juan Francisco Herrera S., 40. Graciano González Ramos, 41. Juan Ramírez Bucio, 42. Manuel S. Hernández, 43. Ignacio Rodríguez Magaña, 44. José Carmelo Huerto, 45. Miguel Gutiérrez Robles, 46. Félix Muñoz Aceves, 47. Esteban Medina Almeida, 48. Enriqueta de Anda de Martínez, 49. Petra Cisneros Vda. de Anda, 50. Felipe Reyes Villa, 51. Ramón Ramírez Bucio, 52. Roberto Ramírez Bucio, 53. Eusebio Méndez Reyes, 54. Francisco Castro Avelar, 55. José Solís Chávez, 56. Felipe Haro Guízar, 57. Francisco Gutiérrez Robles, 58. Rafael Román Flores, 59. Luis Alberto Robles S., 60. María Benítez Castillo, 61. Emilio Jiménez López, 62. Miguel Avila Villalobos, 63. J. Guadalupe Ponce Flores, 64. José Antonio Ponce Flores, 65. J. Jesús Maldonado Sandoval, 66. J. Jesús Benítez Carvajal, 67. Antonio Estrada Jiménez, 68. J. Refugio Padilla Lara, 69. J. Jesús Pérez Flores, 70. Raúl Pérez Pérez, 71. J. Jesús Pérez Flores, 72. Porfirio Gutiérrez Robles, 73. J. Jesús Romo Flores, 74. Bonifacio Bautista Uribe, 75. Francisco Urbina Hernández, 76. Manuel Velásquez Camberos, 77. Juan Manuel González Flores, 78. J. Santos Coronado Galaviz, 79. J. Guadalupe Torres Mendoza, 80. David Sánchez Peña, 81. J. Jesús Alvarez González, 82. Pedro Torres Campos, 83. Daniel Hernández Gómez, 84. Tiburcio Méndez Gallardo, 85. Daniel Hernández Segura, 86. Ramón Hernández Segura, 87. J. Santos Méndez Rosales, 88. Ernesto Durán Méndez, 89. José Méndez Reyes, 90. Luis Gutiérrez Robles, 91. J. Rosario Duran Méndez, 92. José Manuel Velásquez López, 93. Avelino Lara Aguilar, 94. Victoriano Ornelas López, 95. José Manuel Herrera Espinoza y 96. Diego Hurtado Ledesma.

**CUARTO.-** El procedimiento se ajustó a lo previsto en los artículos 272, 273, 275, 284, 286, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.-** La garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, fue debidamente satisfecha al haberse llamado al juicio agrario al Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, así como a Tranquilino y Saúl Castro Castro, propietarios de una fracción "Innominada", José Humberto Chavira Martínez, Miguel Varela Uribe, Federico Ramírez Figueroa, J. Guadalupe Valadez Cárdenas, José Noe Asencio Pérez y Jorge Humberto Chavira González propietarios de las fracciones "Escaloncito o Las Lomas", y "El Ranchito", Rafael Salazar Sánchez, propietario del lote 2; Domingo Reyez Raygoza, propietario de la fracción "El Ranchito"; Rubén Serna Rodríguez, propietario de la fracción "Potrero Seco", Francisco Preciado Origel, propietario de la Fracción Sur del lote 1; Graciela de la Torre Jiménez, propietaria de la fracción norte del lote 1; Valdemar de la Garza González, propietario de la fracción "Las Lomas"; José Bernardo Herran Pérez, propietario de la fracción sur del lote 1, todas pertenecientes al predio "Milpillas"; así como a Eduardo Karam Baruqui propietario del predio "Fracción de Picachos y Puerta de Milpillas" de 100-00-00 (cien hectáreas) y Antonio Karam Baruqui, propietario de los predios denominados "Fracción de Picachos y Puerta de Milpillas" de 100-00-00 (cien hectáreas), "El Pedregal" con superficie de 228-50-00 (doscientas veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) y copropietario del predio "La Retumbadora" o "El Maguey", con superficie de 308-00-00 (trescientas ocho hectáreas), ubicados todos en el Municipio de Zapopan, Jalisco.

**SEXTO.-** Del análisis de las constancias que obran en autos del expediente administrativo 3991, se conoce que por escrito de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete, un grupo de campesinos solicitó dotación de tierras al Gobernador del Estado, el asunto se instauró y posterior a llevarse a cabo los trabajos que se estipulan la Ley Federal de Reforma Agraria, para el procedimiento dotatorio, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, negando la acción intentada al no haberse encontrado fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, en base a los trabajos realizados por el comisionado Juan Guerra Hernández, quien rindiera su informe de conformidad con el artículo 286 del ordenamiento legal citado, el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve; el Gobernador del Estado ratificó el dictamen citado, en su mandamiento de tres de enero de mil novecientos ochenta, de igual forma el Delegado en el Estado de Jalisco, formuló su opinión en el sentido de negar la acción por falta de fincas afectables dentro del radio de afectación.

Una vez que el expediente fue remitido a la Secretaría de la Reforma Agraria, para su trámite en segunda instancia, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen proponiendo conceder al núcleo peticionario 2,714-22-00 (dos mil setecientos catorce hectáreas, veintidós áreas) y para realizar los trabajos topográficos para la formulación del anteproyecto de localización de la superficie propuesta como afectable, se comisionó a Marco Antonio Grajeda G., quien rindió informe de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, señalando que no pudo localizar la totalidad de la superficie propuesta en el dictamen de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y sugirió la elaboración de un nuevo dictamen, por lo que el Cuerpo Consultivo Agrario dejó sin efectos jurídicos el dictamen citado, emitiendo uno nuevo el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, en el que propuso la afectación de 2,169-57-00 (dos mil ciento sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas), comisionándose nuevamente al Ingeniero Marco Antonio Grajeda Guzmán, para que localizara topográficamente la superficie propuesta como afectable y se pudiera elaborar el

anteproyecto de localización, quien rindió su informe el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, advirtiendo de nueva cuenta que tampoco pudo localizar la totalidad de la superficie propuesta en el dictamen de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, y otra vez sugirió la elaboración de un nuevo dictamen.

Con base en la información proporcionada por el Ingeniero Marco Antonio Grajeda Guzmán, el Cuerpo Consultivo Agrario dejó sin efectos su segundo dictamen y propuso la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, de conformidad con las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, trabajos que fueron encomendados al Ingeniero Arnoldo A. Vázquez Soto, quien informó de los mismos el nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, señalando con toda precisión, respecto de los predios propiedad de los amparistas, que Eduardo Karam Baruqui es propietario del predio "Fracción de Picachos y Puerta de Milpillas" de 100-00-00 (cien hectáreas) y Antonio Karam Baruqui es propietario de los predios denominados "Fracción de Picachos y Puerta de Milpillas" de 100-00-00 (cien hectáreas), "El Pedregal" con superficie de 228-50-00 (doscientas veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) y copropietario del predio "La Retumbadora o El Maguey", con superficie de 308-00-00 (trescientas ocho hectáreas), ubicados todos en el Municipio de Zapopan, Jalisco.

Ahora bien, en relación a los dos predios de 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno, denominados ambos "Fracción de Picachos y Puerta de Milpillas" y al denominado "El Pedregal", de 228-50-00 (doscientas veintiocho hectáreas, cincuenta áreas), propiedad respectivamente de Eduardo y Antonio de apellidos Karam Baruqui, que analiza conjuntamente con otros ocho predios, y que en su informe, a fojas 15 a 18, del legajo I, identifica con los números 16, 17 y 22, señala que "La superficie de estos once predios (se refiere a los predios que se marcan en el informe con el número 12 al 22, entre los que se encuentran los antes relacionados) se puede considerar de agostadero cerril de mala calidad, con una pendiente que varía de moderada a muy pronunciada, con declives de 9 a 70% por ciento, severamente erosionadas, con una profundidad del suelo de 5 a 15 centímetros y la roca expuesta cubre del 40 al 60% de la superficie y la pedregosidad en algunas partes del terreno se encuentre entre 0.80 y 1.5 metros una de otra y cubre del 70 al 90% de la superficie. Las principales especies vegetativas son; encino roble y encino, con individuos aislados de nopal, tépame, tepehuaje y pino triste y con un extracto bajo de zacate grama, china, cabeza de burro y navajita. Los predios se encuentran delimitados por sus colindantes exteriores por medio de cercas de piedra y en las colindancias entre uno y otro predio no existen cerco alguno que lo divida, localizándose en cada una de las esquinas de los predios mojoneras que son los que lo delimitan. Por el tipo de suelo que es de mala calidad y por no contar con bordos o abrevaderos para captar el agua y por otros factores que los delimitan como son la quema de los agostaderos en forma accidental o provocada, la explotación ganadera únicamente se realiza durante el período comprendido del mes de junio en que llegan las lluvias hasta el mes de diciembre en que se agota el agua en los arroyos. En la superficie que integra el conjunto de estos once predios, se encontraron 107 cabezas de ganado bovino, de las cuales 71 estaban marcadas con el fierro de herrar registrado a nombre de J. Jesús Aceves Barba, doce marcada con el fierro de herrar de Heliodoro Ramírez, 16 con el fierro de herrar de Jesús Rivera Puga, vaquero o encargado de los terrenos, y 9 cabezas de ganado equino marco con el fierro de herrar de J. Jesús Aceves. Encontrándose entre estos terrenos también casa habitación para los vaqueros, una presa chica o bordo, corrales de engorda, corrales de manejo, baño garrapaticida y un aljibe o cisterna con capacidad de 50,000 litros."

Por lo que se refiere al predio "La Retumbadora o El Maguey", manifiesta que tiene "...una superficie de 308-00-00 Has., las cuales adquirieron de Javier Ascencio Aceves con fecha 12 de enero de 1970. Se encuentra delimitado por sus colindantes por medio de cercas de piedra. La superficie se puede considerar de agostadero cerril de mala calidad, con pendientes que varían de moderada y pronunciadas con declives del 9 al 51 por ciento, severamente erosionadas, la roca cubre del 50 al 70 por ciento de la superficie y las piedras se encuentran entre .80 y 1.5 metros una de otra y ocupa del 70 al 90 por ciento de la superficie del terreno. Se encontraron 43 cabezas de ganado bovino marcadas con el fierro de herrar registrado a nombre de Antonio Karam Baruqui. La explotación ganadera es limitada por el tipo de terreno y principalmente por el factor agua efectuándose esta únicamente al inicio de las lluvias y frecuentemente son durante el mes de junio hasta el mes de diciembre época en que se agota el agua en los arroyos."

La información que proporciona el comisionado, Ingeniero Arnoldo A. Vázquez Soto, respecto de estos predios se encuentra respaldada por el acta de inspección circunstanciada que obra en autos.

Al analizar los trabajos técnicos e informativos básicos y complementarios, para efectos de su valoración, se tiene lo siguiente:

En el informe de los trabajos técnicos e informativos básicos; esto es los realizados en la primera instancia del procedimiento, por el Técnico Juan Guerra Hernández, en que se fundó el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y el Mandamiento del Gobernador del Estado, se asienta que los predios "El Pedregal", "Puerta de Milpillas" y "Picachos" (señalando erróneamente que estos tres predios componen el denominado

“La Retumbadora”), con superficie registral de 1,153-00-00 (mil ciento cincuenta y tres hectáreas) y real de 1,322-00-00 (mil trescientas veintidós hectáreas), propiedad de Antonio Karam Baruqui, Carmen Baruqui de Karam, Eduardo Karam Baruqui y Juan Felipe Karam Baruqui, se encuentra “Sin explotación por mas de dos años”, y el predio “El Maguey”, que es el mismo de “La Retumbadora”, con superficie de 553-20-00 (quinientas cincuenta y tres hectáreas, veinte áreas) de agostadero, propiedad de Antonio Karam Baruqui, Francisco Calderón Rodríguez, y Juan Felipe Karam Baruqui, se encuentra en “Explotación: Agrícola. Tipo de cultivo: maíz frijol” (foja 463, legajo IX, que se reproducen a partir de la hoja dos de esta sentencia).

Respecto de esta información, debe destacarse que la cédula de datos del primero de los predios antes nombrados, contiene anotaciones contradictorias en cuanto a la superficie del predio, una de las cuales está tachada y otra remarcada en la que puede apreciarse que una cantidad se sobrepuso a otra, y por lo que se refiere a la leyenda relativa a la inexplotación por más de dos años, en las cédulas de los predios indicados del uno al cuatro, resulta notorio a simple vista que fue anotada en fecha posterior a la en que se elaboraron esas cédulas, porque difiere la caligrafía y el color de la tinta, y por lo que se refiere al último de los predios citados, la anotación relativa a la explotación y al tipo de cultivo, en la cédula de datos, sí fueron puestos en la misma fecha de su elaboración, ya que es el mismo tipo de caligrafía y el mismo color de la tinta.

Por otra parte, la información no está respaldada por inspecciones oculares en las que se hubieran levantado actas circunstanciadas de hechos, que probaran que el comisionado estuvo personalmente en el predio; que lo recorrió y se cercioró directamente de las características de la vegetación, grosor de troncos, si los terrenos estaban enmontados, que dieran sustento objetivo a las afirmaciones de inexplotación o explotación de los predios inspeccionados. Tampoco se señala si hay causa justa o no de la inexplotación, ni consta que se hubiera notificado y citado personal y oportunamente a los propietarios o a sus representantes legales, en los términos de los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como tampoco que éstos hubieran subsanado con su presencia en las diligencias de inspección, la deficiencia en las notificaciones, razones por las cuales no se les puede conceder valor probatorio alguno a dichos trabajos; es decir, por mas que los trabajos de mérito fueron ordenados y realizados por autoridades en ejercicios de sus atribuciones legales, éstas no se ajustaron en el desempeño de las mismas, a las formalidades esenciales del procedimiento.

A los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados por el Ingeniero Arnoldo A. Vázquez Soto, en cambio, debe concedérseles pleno valor probatorio de los hechos sobre los que versaron, en atención a que, además de haber sido realizados y ordenados por autoridades en ejercicio de sus atribuciones legales, se llevaron a cabo con sujeción a las formalidades esenciales que regían las actuaciones administrativas correspondientes; toda vez que se realizaron las inspecciones oculares de los predios, previa notificación y citación oportuna a los propietarios; se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, en las que se hicieron constar los hechos que se observaron; se describieron en forma pormenorizada las características de los predios, señalando calidad de tierras, pedregosidad mayor o menor y el tipo de explotación, todo lo cual da fe de que el comisionado estuvo físicamente en los predios, los recorrió y anotó cada circunstancia de los mismos, además de que las inspecciones oculares se realizaron ante la presencia de cuatro testigos de asistencia y de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, que suscribieron dichas actas circunstanciadas, todo lo cual produce en este Tribunal Superior, convicción suficiente en relación a la situación que guardan los predios investigados. Y así se tiene que estos trabajos técnicos e informativos complementarios prueban plenamente que los dos predios denominados “Fracción Picachos y Puerta de Milpillas”, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero cerril cada uno, propiedad de Eduardo y Antonio Karam Baruqui, y el predio “El Pedregal”, con superficie de 228-50-00 (doscientas veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero cerril, propiedad de Antonio Karam Baruqui, con un coeficiente de agostadero de 12.88 (doce punto ochenta y ocho hectáreas) por unidad animal año, se explotan con ganado, juntamente con otros predios que en total suman 1,228-50-00 (mil doscientas veintiocho hectáreas, cincuenta áreas), de agostadero de mala calidad, en los que en el momento de la inspección se encontraron pastando 107 (ciento siete) cabezas de ganado bovino, por lo que debe considerarse eficientemente explotados; ya que considerando el coeficiente de agostadero de dichos terrenos, se requerirían 1,378-16-00 (mil trescientas setenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas), para mantener a las cabezas de ganado bovino que se encontró pastando en el conjunto de predios. Asimismo, prueban que el predio denominado “La Retumbadora y El Maguey”, ubicado en el Municipio de Zapopan, Jalisco, con superficie de 308-00-00 (trescientas ocho hectáreas) de agostadero de mala calidad, con un coeficiente de agostadero de 22.88 (veintidós punto ochenta y ocho hectáreas), en el que en el momento de la inspección se encontraron 43 (cuarenta y tres) cabezas de ganado bovino, esta eficientemente explotado, toda vez que para mantener 43 (cuarenta y tres) cabezas de ganado se requerirían 553-84-00 (quinientas cincuenta y tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas).

De lo anteriormente señalado se llega a la convicción de que los predios que fueron afectados en la sentencia de siete de septiembre de dos mil uno, que quedó insubsistente por efectos de la ejecutoria a que se da cumplimiento, por la calidad de sus terrenos, extensión, régimen de propiedad y forma de explotación, no rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable, ni aún considerando a todos los predios como uno solo, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto a las 164-57-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas) de agostadero de la Fracción VIII y 30-00-00 (treinta hectáreas) de la Fracción V, ambas de la ex Hacienda de "Huaxtla", propiedad de Margarita García Vda. de González, localizó una superficie analítica total de 195-95-67.05 (ciento noventa y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas, cinco milíáreas) correspondiendo 164-57-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas) de agostadero de la fracción VIII y 30-00-00 (treinta hectáreas) de la fracción V, corroborándose dicha información con el segundo informe del propio comisionado de veinticinco de noviembre. En relación a este predio corre agregado en autos oficio 0652 de diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, por el cual el secretario de la Comisión Agraria Mixta, informó al Director de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, que el poblado denominado "Huaxtla" ha venido poseyendo los predios correspondientes a las fracciones V y VIII de la ex hacienda "Huaxtla".

Respecto de las 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal del predio "Las Jícaras" o "San Martín", propiedad de Florentina López Vda. de Luna señaló Marco Antonio Grajeda Guzmán en sus informes, que se encontró que tiene una superficie de 202-54-53 (doscientas dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas) de temporal, con veinticinco por ciento de agostadero, y que esta superficie está en posesión de la primera ampliación del ejido "Copala".

Y de las 444-65-00 (cuatrocientas cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y cinco áreas) de agostadero de demasías localizadas en los potreros "Los Amoles", "Milpillas" y "El Baúl" del predio denominado "Milpillas", propiedad de Francisco Preciado Origel, señaló que localizó una superficie analítica de 447-10-92 (cuatrocientas cuarenta y siete hectáreas, diez áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero, estando el error dentro de la tolerancia, y se encuentra en explotación ganadera, por lo que no es afectable para esta acción, de conformidad con las disposiciones legales ya invocadas.

Es pertinente aclarar que los trabajos de localización, realizados por Marco Antonio Grajeda Guzmán, de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco y veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, que se toman como base para proponer la afectación de 974-00-00 (novecientas setenta y cuatro hectáreas) en la sentencia de siete de septiembre de dos mil uno, no tuvieron por objeto la investigación de los predios en cuestión, para efecto de determinar su afectabilidad o inafectabilidad, sino la localización de las superficies de los predios que se proponían afectar en los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario de mil novecientos ochenta y cuatro a mil novecientos ochenta y siete, por lo que dicho comisionado nunca se ocupó, ni llevó a cabo, una inspección ocular de los aludidos predios a fin de verificar su explotación o inexploración y calidad de tierras, ni hacen referencia alguna, en forma directa o indirecta, a estas cuestiones, aun cuando sí verificó la ocupación de otros predios por otros núcleos de población y la inexistencia de demasías de que hablaban otras investigaciones efectuadas antes, en su afán de localizar las tierras que se proponían afectar en los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario antes citados, razón por la cual, de la información aportada por Marco Antonio Grajeda, no podía ni puede llegarse al conocimiento de si los predios de los hoy amparistas incurrieron o no en alguna causal de afectabilidad, respecto de los predios de su propiedad.

Por lo que se refiere a la invocación que también se hacía en la sentencia de siete de septiembre de dos mil uno, de los trabajos técnicos e informativos básicos realizados por el Técnico Juan Guerra Hernández (refiriendo que se trataba también de trabajos de localización, según se consigna al inicio del segundo párrafo de la hoja 36 de la sentencia que quedó insubsistente a fojas 247), para cofundar en dichos trabajos la afectación de los predios en estudio, ya se dijo respecto de ellos que no puede concedérseles valor probatorio alguno por las razones que se indicaron al ocuparnos de dichos trabajos; pero ya que se hace referencia nuevamente a ellos, debe señalarse, que al ocuparse del predio "El Maguey" (que como ya se dijo, es el mismo de "La Retumbadora"), propiedad de Antonio Karam Baruqui, se consigna en la cédula de datos, respecto al mismo, que estaban en explotación agrícola con cultivos de maíz y frijol (foja 463, legajo IX), y en esta cédula no hay sobreposición de anotaciones.

**SEPTIMO.-** En cuanto al procedimiento de nulidad del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad ganadera, de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, y la cancelación del certificado 107897, expedido con base en aquél, que ampara el predio denominado "Milpillas", del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco con superficie de 4,003-00-00 (cuatro mil tres hectáreas), que la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, instauró el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, con base en los trabajos técnico informativos de nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, se tiene lo siguiente:

Una vez que los propietarios correspondientes fueron notificados de la iniciación de dicho procedimiento, éstos comparecieron al mismo y ofrecieron pruebas y formulando los alegatos, de los cuales procede su valoración y análisis.

Respecto de las pruebas aportadas por Tranquilino y Saúl Castro Castro, con las marcadas con los números 1 y 2, escrituras públicas, se conoce que son propietarios cada uno, de una superficie de 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) del predio "Milpillas", las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de los hechos que constan.

Con las marcadas con los números 3, 4 y 12, contratos de arrendamiento, subarrendamiento y colectivo de trabajo, se conoce que el predio de su propiedad fue objeto de arrendamiento con personas diversas, además de que se ha contratado trabajadores para el mantenimiento del predio, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de los hechos que constan.

Con la marcada con el número 5, registro del fierro de herrar, hace constar que cuenta con dicho registro del veintitrés de febrero de mil novecientos setenta a diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, del hecho que consta.

Con la marcada con el número 6, la cancelación del contrato de crédito con Bancomer, Sociedad Anónima, hace constar que cumplió con dicho contrato, la cual tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, del hecho que consta.

Con las marcadas con los números 7 y 8, constancias de explotación, expedidas por el Presidente Municipal de Zapopan y por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en las que se hace constar la explotación de su predio, no se toman en cuenta por haberse expedido por Autoridades que no tienen dentro de sus atribuciones legales expedir constancias de esa naturaleza en juicio, ya que los hechos de la explotación del predio debe probarse mediante la prueba de inspección judicial, con citación oportuna de la parte contraria, en los términos de los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pero no afecta el hecho de la explotación del predio, que queda probada en autos por otras de las demás pruebas que se analizan.

Con las marcadas con los números 9 y 10 con las facturas de compra de ganado, hace constar de la compra de ganado para la explotación del predio, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, al haberlas expedido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Con la marcada con el número 11, traslado de dominio, hace constar que la superficie propiedad de Saúl Castro Castro, se encuentra amparada con el certificado de inafectabilidad ganadera 107897, la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, del hecho que consta.

Con las marcadas con los números 13, 18 y 19, pagos realizados de luz, impuestos y gas, hace constar el debido pago de los servicios y obligaciones fiscales, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, al haberlos expedido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Con las marcadas con los números 14, 15, 16, 17, 20 y 22 facturas y notas de remisión de compra de material y alimento para pollos, hacen constar la compra de éstos para el mantenimiento de los predios, así como la alimentación dada a los animales de su propiedad, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de los hechos que constan.

Con la marcada con el número 21, análisis de sanidad animal, hace constar que se realizó un análisis en ochocientos animales, propiedad de Saúl Castro Castro, la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, al haberlo expedido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Con las marcadas con los números 23 y 24, contratos de crédito refaccionario y de habilitación y avío, hace constar la existencia de estos créditos sobre el predio propiedad de Saúl Castro Castro, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, del hecho que constan.

Con las marcadas con los números 25 y 26, convenio para rescindir un contrato laboral y pagos provisionales Obrero Patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, hacen constar las relaciones de trabajo a servicio de Saúl Castro Castro y el debido pago de su obligación, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de los hechos que constan.

Con tales pruebas se acredita fehacientemente la explotación de sus predios por parte de Tranquilino y Saúl Castro Castro, los cuales resultan inafectables para ésta acción agraria, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De las pruebas aportadas por Jorge Humberto Chavira Martínez, Miguel Varela Uribe, Federico Ramírez Figueroa, J. Guadalupe Valdez Cárdenas, José Noe Ascencio Pérez y Jorge Humberto Chavira González se conoce lo siguiente:

Con las pruebas marcadas con los números 1, 3 y 6 escrituras públicas, inscripción en el Registro Público de la Propiedad acreditan la propiedad de los predios "Potrero Escaloncito o Potrero Las Lomas", con superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) y "El Potrero Ranchito" con superficie 30-50-00 (treinta hectáreas, cincuenta áreas) y su debida inscripción, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con las pruebas marcadas con los números 2 y 7 formatos de los pagos provisionales al Gobierno del Estado, acreditan la propiedad del predio "Potrero Escaloncito o Potrero Las Lomas", con superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), a las que se le da valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la prueba marcada con el número 4, avalúos del Banco Obrero, consta los hechos que señalan en cuanto al valor de los predios, se le da valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de los hechos que consta.

Con la prueba marcada con el número 5, croquis del predio "El Potrero Escaloncito o Potrero Las Lomas", consta los hechos que señalan en cuanto a la ubicación del predio, se le da valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de los hechos que consta.

Con la prueba marcada con el número 8 declaración de pago de impuesto sobre la renta, constan que están al corriente de sus obligaciones fiscales, se le da valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de los hechos que consta.

Con la prueba marcada con el número 9, 11 y 12 constancias de explotación de los predios de su propiedad, consta los hechos que señalan en cuanto al valor de los predios, no se les concede valor probatorio pleno, ya que fueron expedidos por el Secretario General y Síndico del Ayuntamiento y el Delegado Municipal, los cuales no tiene facultades para realizar este tipo de diligencias, sin embargo se toman como indicios de los hechos que constan.

Con la prueba marcada con el número 10 y 14, certificación del Presidente Municipal de Zapopan, sobre la inexistencia del poblado, a la cual no se le otorga valor probatorio por no estar dentro de sus atribuciones constar tales hechos y la segunda es solamente un escrito donde solicita una inspección, con la cual no demuestra nada.

Con la marcada con el número 13, constancia del inspector de Agricultura y Ganadería, se hace constar que el número de patente se encuentra en trámite y que José Humberto Chavira Martínez cuenta con fierro de herrar, documento que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 179 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con tales probanzas se concluye que este predio no excede los límites establecidos para la pequeña propiedad, por lo que no existen demasías, además de que está debidamente explotado por sus propietarios y por tanto resulta inafectable de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Rafael Salazar Sánchez, por su parte presentó las siguientes pruebas: con la marcada con el número 1 escritura pública, acredita la propiedad de la superficie de 1,334-33-00 (mil trescientas treinta y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas) conformada por los potreros "Zapote", "El Ranchito", "Potrero Seco", "Escaloncito" y "El Nopal" la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la marcada con el número 2, facturas de compra de pastura para caballo de diversas fechas, se acredita dichas operaciones, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el hecho que consta.

Con la marcada con el número 3, consistente en el registro de fierro de herrar, adminiculada con la anterior, acredita que existe ganado en el predio de su propiedad, misma que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Predio que resulta inafectable de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De las pruebas aportadas por Valdemar de la Garza González se tiene lo siguiente: con la marcada con el número 4 escritura pública, acredita la propiedad del predio "El Potrero de las Lomas" antes "Fracción II de Milpillas" con superficie de 338-40-00 (trescientas treinta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la marcada con el número 5, facturas de compra de pastura para caballo de diversas fechas, se acreditan dichas operaciones, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el hecho que consta.

Con la marcada con el número 6, consistente en el registro de fierro de herrar, adminiculada con la anterior, acredita que existe ganado en el predio de su propiedad, misma que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Predio que resulta inafectable de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De las pruebas aportadas por Domingo Reyes Raygoza se tiene lo siguiente: con la marcada con el número 7 escritura pública que, acredita la propiedad del predio "Fracción II de Milpillas" con superficie de 371-20-00 (trescientas setenta y una hectáreas, veinte áreas) la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la marcada con el número 8, facturas de compra de pastura para caballo de diversas fechas, se acreditan dichas operaciones, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el hecho que consta.

Con la marcada con el número 9, consistente en el registro de fierro de herrar, adminiculada con la anterior acredita que existe ganado en el predio de su propiedad, misma que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Predio que resulta inafectable de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De las pruebas aportadas por Rubén Serna Domínguez se tiene lo siguiente: con la marcada con el número 10, escritura pública, acredita la propiedad del predio "Fracción II de Milpillas", denominado también "Potrero Seco" con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la marcada con el número 11, facturas de compra de pastura para caballo de diversas fechas, se acreditan dichas operaciones, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el hecho que consta.

Con la marcada con el número 12, denuncia penal sobre la invasión de su predio, acredita que no tiene la posesión de su predio por lo que justifica el que no lo explote personalmente, en tal virtud este predio resulta inafectable de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De las pruebas aportadas por Francisco José Bernardo Herran Pérez, se realiza la siguiente valoración: con la marcada con el número 13, escritura pública, acredita la propiedad del predio Lote I de la antigua finca "Milpillas" con superficie de 671-34-41 (seiscientos setenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y una centiáreas) la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la marcada con el número 14, denuncia penal en contra de Tranquilino y Saúl Castro Castro, se acreditan, los hechos delictivos denunciados en contra de estas personas, las cuales tienen valor probatorio de los hechos que asientan.

Con la marcada con el número 15, facturas de compra de pastura para caballo de diversas fechas, se acreditan dichas operaciones, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el hecho que consta.

Con la marcada con el número 16, consistente en el registro del fierro de herrar, adminiculada con la anterior acredita que existe ganado en el predio de su propiedad, misma que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Predio que resulta inafectable de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De las pruebas aportadas por Francisco Preciado Origel se tiene lo siguiente: con la marcada con el número 17 escritura pública, acredita la propiedad del predio denominado Lote I de la antigua finca rústica denominada "Milpillas" con superficie de 460-48-41 (cuatrocientos sesenta hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y una centiáreas) la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la marcada con el número 18, consistente en el registro de fierro de herrar, adminiculada con la anterior, acredita que existe ganado en el predio de su propiedad, misma que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la marcada con el número 19, facturas de compra de pastura para caballo de diversas fechas, se acreditan dichas operaciones, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el hecho que consta.

Predio que resulta inafectable de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De las pruebas aportadas por Graciela de la Torre Jiménez, se realiza la siguiente valoración: con la marcada con el número 20 escritura pública, acredita la propiedad del predio Lote I de la antigua finca "Milpillas" con superficie de 873-85-59 (ochocientos setenta y tres hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas) la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la marcada con el número 21, facturas de compra de pastura para caballo de diversas fechas, se acreditan dichas operaciones, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el hecho que consta.

Con la marcada con el número 22 y 24, inscripción del registro del fierro de herrar, acredita que tiene el registro vigente, la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, del hecho que consta.

Con la marcada con el número 23, solicitud de inspección de su predio para que se acredite que se encuentra explotado, y si bien ésta no se desahogo en su tiempo, adminiculándola con los demás documentos se tiene que este predio se encuentra explotado por lo que resulta ser inafectable para esta acción agraria.

Con las citadas pruebas se acreditó plenamente que los predios están debidamente explotados por sus propietarios, por lo cual son inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Milpillas"; por lo tanto no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera 107897, que ampara el predio denominado "Milpillas", del Municipio de Zapopan, Jalisco, con 4,003-00-00 hectáreas (cuatro mil tres hectáreas) de agostadero, a favor de Pascual Barrera Delgado, Luis Ureña Paredes y Alfredo F. Arellano Correa, en virtud de que se desvirtuó la in explotación de los predios amparados con tal certificado.

**OCTAVO.-** Con las pruebas aportadas por el Comité Particular Ejecutivo mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil uno, se tiene lo siguiente:

**a).**- Con el oficio 719 de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se conoce que el Agente Municipal de Milpillas-Mesa de San Juan, solicita al Presidente Municipal ser beneficiado con la obra de rehabilitación de "Camino de Acceso" en tres kilómetros de su comunidad; **b).**- Acta de recepción de los trabajos de construcción de camino Milpillas- Mesa de San Juan; **c).**- Minuta de recepción de la obra de construcción del camino Milpillas-Mesa de San Juan; **d).**- Oficio del Director de Construcción al Agente Municipal de Milpillas para solicitarle su apoyo a fin de que protejan los taludes del camino de construcción; **e).**- Oficios 1314/05/2001/105 y 1314/04/2001/017 del Agente Municipal de Milpillas, donde solicita al Director de Obras Públicas y Parques y Jardines su apoyo con cien viajes de balastre y un camión con pluma; **f).**- Oficios del Agente Municipal de Milpillas-Mesa de San Juan al Director de Obras Públicas y Director de Parques y Jardines, donde le informa los desperfectos en la construcción de la carretera y en el diverso pide una colaboración para la semilla o materia prima que han de sembrar en los taludes; **g).**- Con el oficio JLMG232/93, del Jefe de Departamento de División Eléctrica Rural referente a que tomaran en consideración la solicitud de electrificación del Comité de Milpillas de San Juan, Municipio de Zapopan, Jalisco; **h).**- Oficio del Director General de Obras Públicas al Agente Municipal de Milpillas, por el cual le envía plano certificado del poblado; **i).**- Con la solicitud del Agente Municipal al Departamento de Visitaduría respecto de la nomenclaturas que desean que lleven sus calles principales y **j).**- Informe de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, del reconocimiento geohidrológico y del sondeo eléctrico vertical, practicado en los terrenos propiedad del grupo del Rancho "Milpillas", con todas estas documentales públicas se acredita plenamente las obras que la comunidad de "Milpillas" está realizando en la superficie que tienen en posesión, como lo manifiestan en su asentó una parte se encuentra asentada en "Mesa de San Juan" y otro en el predio "El Pedregal", documentales que tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; **k).**- Con la constancia expedida por la comunidad indígena de San Esteban, las autoridades de la Unión de Ejido de Zapopan, Jalisco del ejido, "Ixcatán", y "Tesistán", referente a que el poblado que nos ocupa se encuentra en posesión de diversos predios, desde mil novecientos setenta y siete, son documentales privadas que acreditan lo que asientan, hasta en tanto no se demuestre lo contrario de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; **l).**- Con el acta de cambio de metas de la Agencia Municipal de Milpillas, acreditaron sus actividades en por de la comunidad documentales privadas que tienen valor de conformidad con los artículos 123, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria; **m).**- Con el oficio del Delegado en Jalisco, del Consejo Nacional de Fomento Educativo por el cual hace constar que la comunidad de "La Mesa de San Juan", ha sido atendido en el programa de cursos comunitarios desde mil novecientos setenta y nueve, documental privada que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 130, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y con la que acredita de las obras en por de la comunidad; **n).**- Con el oficio 461/2001 del Coordinador Metropolitano del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de veintuno de febrero de dos mil uno, por el cual informa al representante Regional de Occidente de la Secretaría de la Reforma Agraria, se acredita la historia translativa de dominio del predio propiedad de Rafael Salazar Sánchez y que el predio "El Pedregal" no se encuentra registrado, documental pública que acredita sólo lo que hace constar, expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; y con la escritura pública número 12857 localizada en el tomo 30, libro IV, folio 10651, de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la Notaría Pública número 58 se acredita las diversas compraventas que ha sufrido el predio "Milpillas", documental pública que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

En cuanto a sus alegatos de que los propietarios del predio "Milpillas", con certificado de Inafectabilidad Ganadera número 107897 expedido a favor de Pascual Barrera Delgado, Luis Ureña Paredes y Alfredo F. Arellano Correas, de conformidad con el Acuerdo Presidencial de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, no cumplen con la obligación que les impone dicho certificado ya que dedican a un fin distinto y se dedican a fraccionarlo, estos alegatos resultan infundados ya que dentro del procedimiento de nulidad del acuerdo presidencial referido y consecuentemente la cancelación del certificado los propietarios demostraron la explotación de sus predios como se expuso en el considerando sexto de esta sentencia.

Ahora bien, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil uno, se ordenó la afectación de una superficie total de 974-79-44 (novecientas setenta y cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de agostadero cerril, ubicadas en el Municipio de Zapopan, Jalisco, y que se tomarían de la siguiente manera: 308-48-76 (trescientas ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, setenta y seis

centiáreas) del predio "La Retumbadora o El Maguey" propiedad de Antonio y Juan Felipe Karam Baruqui y 666-30-68 (seiscientos sesenta y seis hectáreas, treinta áreas, sesenta y ocho centiáreas) de los predios "El Pedregal", "Puerta de Milpillas" y "Picachos", propiedad de Antonio Karam Baruqui, Carmen Baruqui de Karam y Eduardo Karam Baruqui, los dos primeros y el último de Juan Felipe Karam Baruqui; y la ejecutoria a que se da cumplimiento, sólo ampara las propiedades de quienes promovieron el juicio de garantías correspondiente; esto es, las propiedades de Eduardo Eduardo y Antonio Karam Baruqui, quienes sólo son propietarios de dos predios de 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno, denominados ambos "Fracción de Picachos y Puerta de Milpillas"; de 228-50-00 (doscientas veintiocho hectáreas, cincuenta áreas), del predio denominado "El Pedregal"; y de 308-00-00 (trescientas ocho hectáreas) del predio "La Retumbadora y El Maguey", que hacen la superficie total de 736-50-00 (setecientos treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas). De donde resulta, que la sentencia de siete de septiembre de dos mil uno, que constituye el acto de autoridad contra el que promovieron y obtuvieron la protección Constitucional los quejosos Eduardo y Antonio Karam Baruqui, quedó firme, de conformidad con la fracción II del artículo 107 Constitucional y 76 de la Ley de Amparo, respecto de lo que resta de la superficie de 974-79-44 (novecientas setenta y cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), que ordenó afectar; esto es, 238-24-44 (doscientas treinta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, cuarenta y cuatro centiáreas).

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la solicitud de dotación de ejido promovida por los campesinos radicados en el poblado "De Milpillas", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.-** No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera 107897, que ampara el predio denominado "Milpillas", del Municipio de Zapopan, Jalisco, con 4,003-00-00 (cuatro mil tres hectáreas) de agostadero, a favor de Pascual Barrera Delgado, Luis Ureña Paredes y Alfredo F. Arellano Correa, en virtud de que se desvirtuó la inexplotación que se le atribuía a los predios en que se había dividido.

**TERCERO.-** Se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Milpillas", ubicado en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, por no ser afectables los predios propiedad de Eduardo Karam Baruqui y Antonio Karam Baruqui, y no existir otros predios afectados dentro del radio legal del poblado de referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO.-** Con testimonio de esta sentencia, notifíquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación a la ejecutoria que pronunció en el juicio de amparo directo DA185/2002, el diecinueve de junio de dos mil dos, promovido por Eduardo y Antonio de apellidos Karam Baruqui.

**QUINTO.-** Publíquense: en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; así como los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

**SEXTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, **HUMBERTO JESUS QUINTANA MIRANDA**, QUE SUSCRIBE CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario número 1223/94, relativo a la acción dotación de tierras (cumplimiento de ejecutoria), del poblado "Milpillas", Municipio Zapopan, Estado Jalisco, y se expiden en sesenta y cuatro fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al Diario Oficial de la Federación.- Doy fe.- México, D.F., a 18 de septiembre de 2006.- Conste.- Rúbrica.